

POR EL IMPERIO
DE LA LEY

**Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas**

ÍNDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Afganistán	1	Rumania	27
Chile	9	Tanzania	34
España	15	Unión Soviética	46
EDWARD S. KOZERA †		50	
NOTICIAS DE LA COMISION		51	

Núm. 23

AGOSTO 1965

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Rio de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania
SIR OWEN DIXON	Ex presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa
T. S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia; vicepresidente de la Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
KENZO TAKAYANAGI	Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind
TERJE WOLD	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEÁN MACBRIDE
 Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda
 Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
 Doctor en Derecho

TRANSICIÓN PACÍFICA HACIA LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL EN EL AFGANISTÁN

El Reino del Afganistán, de fragosa orografía y sin salida al mar, al margen durante siglos de las principales corrientes de la civilización, ha atraído recientemente la atención del mundo entero a causa de las trascendentales reformas constitucionales que ha introducido el rey Mohamed Zahir Cha, de ideas progresistas, y que ha confirmado la *Loya Jirgah* o Asamblea Nacional.

La dimisión, en marzo de 1964, del primer ministro, el príncipe Mohamed Daoud, tío del rey y gobernante efectivo del país durante diez años, y el nombramiento como sucesor de un miembro del estado llano, el Dr. Mohamed Yusuf, han preparado el camino para la institución de un régimen democrático viable que, en el sentir del rey, era indispensable para el progreso y el desarrollo del Afganistán. El entusiasmo manifestado por el rey por la nueva Constitución revela a las claras su condición de gobernante progresista, viva y auténticamente deseoso de convertirse en sencillo monarca constitucional al frente de un gobierno popular.

Promulgación de la nueva Constitución

La nueva Constitución ha sido elaborada por una comisión redactora de siete miembros, que preparó un proyecto examinado y modificado después por una comisión asesora de 24 miembros. La *Loya Jirgah* fue convocada luego para estudiar el proyecto propuesto y presentar al rey un dictamen sobre la posibilidad de aceptarlo.

La *Loya Jirgah* reunida para examinar el proyecto de Constitución estaba formada por 450 miembros, de los cuales 170 eran miembros de la Asamblea Nacional; otros 170 habían sido elegidos especialmente para esta reunión de la *Jirgah*, uno por cada distrito electoral. Se componía también de los miembros del Gabinete y del Senado, de los cinco magistrados del Tribunal Supremo y de otras treinta personas, entre ellas seis mujeres,

designadas por el rey. No es un órgano que se reúna periódicamente y sólo delibera cuando el rey considera necesario confiar a los representantes del pueblo el examen de importantes cuestiones políticas o de un problema de interés nacional. Se había reunido por última vez en 1955 cuando el gobierno deseaba obtener el apoyo del pueblo para su política en relación con el Pajtunistán.

En un discurso pronunciado ante la Asamblea el 9 de septiembre de 1964, el rey explicó que, si bien en los difíciles periodos que el país había atravesado el único gobierno posible era el régimen oligárquico, había llegado el momento de instituir una monarquía constitucional, que excluiría a los miembros de la familia real de la dirección de los asuntos públicos, función monopolizada por ellos hasta hace poco tiempo.

Sería erróneo considerar a la Loya Jirgah como simple instrumento para aprobar los deseos manifestados por el rey. Recibió el encargo de examinar uno por uno los 128 artículos del proyecto y de votar sobre cada artículo después del debate correspondiente. Se fijó en cinco minutos la duración máxima de las intervenciones. Los debates, que solían ser públicos en las reuniones anteriores, se celebraron en esta ocasión a puerta cerrada. Se alegó como motivo para excluir al público que algunos de los argumentos aducidos contra ciertos artículos del proyecto, entre las muchas observaciones previstas, podrían dar lugar a disturbios en el país si eran retransmitidos por radio antes de llegar a un acuerdo definitivo sobre todos los artículos propuestos. Después de deliberar durante diez días, la Loya Jirgah aprobó, el 19 de septiembre de 1964, el proyecto de Constitución bajo reserva de introducir ligeras modificaciones. El 1.º de octubre el rey sancionó la nueva Constitución y la promulgó con efecto inmediato en toda la nación. En virtud del Real Decreto dictado en esa fecha quedó además derogada la Constitución de 1931.

Fines y elementos principales de la nueva Constitución

En el preámbulo de la nueva Constitución se proclama que «el pueblo del Afganistán, consciente de las transformaciones históricas sobrevenidas en la vida de la nación y en su calidad de parte integrante de la sociedad humana, considerando que los valores mencionados más adelante son patrimonio de todas

las colectividades humanas, ha decidido, reinante Su Majestad Mohamed Zahir, Cha del Afganistán y Guía de la Nación, que la presente Constitución rija sus destinos y los de las generaciones venideras ». Los objetivos perseguidos con la Constitución son los siguientes:

reorganizar la vida de la nación afgana en armonía con las necesidades de la época y habida cuenta de las realidades de la historia y la cultura nacionales;

instituír un régimen de justicia e igualdad;

establecer la democracia política, económica y social;

organizar las funciones del Estado y de los órganos subordinados de modo que la libertad y el bienestar del individuo y el mantenimiento del orden público queden garantizados;

impulsar el desenvolvimiento equilibrado de todos los elementos constitutivos de la nación afgana;

instaurar, en definitiva, una sociedad próspera y progresista, basada en la cooperación de todos y en el respeto de la dignidad humana.

La Constitución se divide en once títulos, que tratan de las materias siguientes: el Estado, el Rey, los derechos y las obligaciones fundamentales de los ciudadanos, el Parlamento (Shura), la Gran Asamblea (Loya Jirgah), el Gobierno, el Poder Judicial, la Administración, el estado de urgencia, la reforma de la Constitución, y disposiciones transitorias.

Descuella entre los preceptos constitucionales el Artículo 24, mediante el cual los redactores quieren impedir que recobre el poder el príncipe Mohamed Daoud, ex primer ministro. En virtud de dicho Artículo, los miembros de la familia real no pueden participar en las actividades de los partidos políticos ni desempeñar ninguno de los cargos siguientes:

1. primer ministro o ministro
2. diputado del Parlamento
3. magistrado del Tribunal Supremo.

El estatuto de los miembros de la familia real queda garantizado, sin embargo, por otra cláusula, según la cual conservarán su condición de miembros de la Real Casa mientras vivan. La Real Casa, que se define con amplios términos en el Artículo, se compone de los hijos, las hijas, los hermanos y las hermanas del rey y de sus maridos, esposas, hijos e hijas, así como de los tíos paternos y de los hijos de los tíos paternos del rey. La medida

que excluye a los miembros de la familia real de la vida política del país inaugura una era durante la cual los miembros de las profesiones liberales y los intelectuales de la clase media dirigirán los destinos del país con arreglo a un sistema democrático y constitucional.

Otras características notables de la nueva Constitución son las disposiciones que instituyen la monarquía constitucional, una cámara baja electa y una cámara alta parcialmente electa, así como un gobierno compuesto por ministros que no serán parlamentarios, pero que pondrán ser destituidos por votación en el Parlamento. Para impedir que los ministros actúen de modo irregular o arbitrario o haciendo caso omiso de la voluntad del Parlamento, se dispone en la Constitución que los ministros habrán de responder a los ruegos y preguntas de los diputados; se estipula con este fin que los ministros podrán asistir a las sesiones del Parlamento sin derecho de voto. La nueva Constitución contiene cláusulas que garantizan expresamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre ellos el derecho a constituir partidos políticos, la libertad de prensa y la independencia del poder judicial. Nos referiremos a estas cláusulas con mayor extensión al examinar las disposiciones del Título III.

El Rey, el Estado y el Parlamento

Se dispone en el Artículo 1 del Título I que el Afganistán es una monarquía constitucional y que forma un Estado independiente, unitario e indivisible; la soberanía reside en el pueblo. Se declara en el Artículo 2 que el islam es la religión oficial del país y se prescribe que los cultos tributados por el Estado habrán de estar en armonía con las disposiciones de la doctrina hanafí. Se reconoce empero el derecho de los ciudadanos no musulmanes a practicar su religión y a celebrar los servicios de su culto dentro de los límites fijados por las leyes vigentes en materia de orden y decoro públicos. Como se ve, si bien la Constitución acepta las opiniones de los afganos de ardiente fe musulmana según las cuales el país ha de ser un Estado islámico y no un Estado laico, garantiza al mismo tiempo la libertad de culto a los ciudadanos no musulmanes. Se dispone en el Artículo 3 que, de los diversos idiomas hablados en el país, el pujtu y el dari serán los idiomas oficiales del Afganistán.

Hemos hecho ya referencia a la situación del rey y de los miembros de la familia real según se define en la Constitución. En el Artículo 7 se describe al rey como mantenedor de los principios básicos del islam, guardián de la independencia nacional, custodio de la Constitución y garante de la unidad del país; en el Artículo 9 se definen las prerrogativas y funciones del monarca, de las cuales las más importantes son el derecho a convocar la Loya Jirgah, a convocar y disolver el Parlamento, a disponer la celebración de nuevas elecciones (que habrán de efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de disolución del Parlamento), a nombrar al primer ministro, al presidente del Tribunal Supremo y a los magistrados del órgano judicial supremo, y a proclamar y levantar el estado de urgencia.

Se dispone en la Constitución que el Parlamento se compondrá de dos Cámaras: la Wolesi Jirgah (Cámara Popular) y Meshrano Jirgah (Cámara de los Ancianos). Los miembros de la Cámara Popular serán elegidos por el pueblo del Afganistán « en votación libre, universal, secreta y directa de conformidad con lo dispuesto en la ley »; cada distrito electoral elegirá a un diputado. Cada legislatura durará cuatro años y ésta será también la vigencia del mandato confiado al diputado.

Por lo que se refiere a la Cámara de los Ancianos, el rey nombrará a una tercera parte de sus miembros para un mandato de cinco años y designará para ello a personas competentes y experimentadas; las dos terceras partes restantes serán elegidas por los consejos provinciales y por los ciudadanos residentes en cada provincia. Uno de los requisitos exigidos para ser candidato a un cargo parlamentario es saber leer y escribir. Los miembros de la Cámara Baja habrán de tener como mínimo 25 años de edad en el momento de la elección y los de la Cámara de los Ancianos, treinta.

Conviene señalar que en el Afganistán la forma parlamentaria de gobierno no es una completa novedad, pues la Constitución de 1931, antes vigente, instauraba también en el país una estructura parlamentaria. Sin embargo, si bien el rudimentario sistema bicameral instaurado por la Constitución de 1931 atribuía en teoría a la Cámara Baja, o Consejo Nacional, algunas funciones fiscalizadoras, incumbía en la práctica al rey y al primer ministro dirigir la marcha de los asuntos públicos.

Se dispone también en la Constitución que se mantiene en

funcionamiento la Loya Jirgah, compuesta de los miembros de ambas cámaras y de los presidentes de los consejos provinciales. En caso de disolución del Parlamento, sus miembros permanecen en funciones en calidad de miembros de la Loya Jirgah hasta que se constituya un nuevo Parlamento. El rey puede convocar a los miembros de la Loya Jirgah en cualquier momento por Real Decreto.

Los derechos fundamentales

La parte tal vez más interesante de la Constitución es el Título III (arts. 25 a 40), que enuncia categóricas garantías constitucionales de los derechos fundamentales y define las obligaciones correspondientes. Se declara allí que los ciudadanos del Afganistán, sin discriminaciones ni preferencias, tienen derechos y obligaciones iguales ante la ley. La libertad y la dignidad del individuo son inviolables y, por ello, incumbe al Estado la obligación de respetar y proteger dicha libertad y dignidad. Nadie podrá ser condenado salvo por decisión del tribunal competente dictada en juicio público celebrado en presencia del procesado. Nadie podrá ser detenido o procesado, salvo de conformidad con lo dispuesto en la ley; nadie podrá ser mantenido en prisión salvo por decisión del tribunal competente legalmente adoptada. Se prohíbe el empleo de la tortura « *incluso con el propósito de esclarecer los hechos* »; se prohíbe también la imposición de penas incompatibles con la dignidad humana. Se presume que el acusado en juicio es inocente.

Se dispone en el Artículo 29 que el derecho de propiedad es inviolable y que sólo se podrá proceder a la expropiación de bienes privados por causa de interés público y previo pago de una indemnización equitativa. En el Artículo 30 se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones y en el 31 la libertad de expresión del pensamiento, que abarca la libertad de prensa. En el Artículo 32 se reconoce a los ciudadanos afganos el derecho a reunirse con fines legítimos y pacíficos. Se reconoce también el derecho a constituir partidos políticos, siempre que los objetivos y las actividades del partido o las ideas básicas de la organización no sean incompatibles con los valores enunciados en la Constitución. Los partidos constituidos en armonía con lo dispuesto en la ley no podrán ser disueltos sin previa formación de causa judicial y sin orden al efecto dictada por el Tribunal Supremo.

En los demás artículos del Título III se reconocen otros derechos fundamentales que, no obstante ser objeto de menciones menos frecuentes que los derechos denominados clásicos, tienen importancia trascendental en una sociedad democrática. Citaremos como ejemplo el derecho a percibir una indemnización por los daños causados ilegalmente por la Administración, así como el derecho a trabajar y a elegir libremente el trabajo dentro de las condiciones legalmente fijadas. Una prohibición importante estipulada expresamente en la Constitución es la prohibición del trabajo forzoso. En materia de instrucción pública, se declara en el Artículo 34 que todo afgano tiene derecho a cursar estudios que el Estado facilitará gratuitamente a los ciudadanos del país. Sin embargo, se reconoce que en las circunstancias actuales es difícil crear un sistema de enseñanza gratuita para todos y, por ello, se agrega en el Artículo que en materia de instrucción pública el Estado hará todo lo posible para crear servicios educativos al alcance de todos. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los niños residentes en las regiones provistas de los servicios adecuados. Por lo demás, el Estado se compromete a planear y llevar a la práctica un programa de enseñanza equilibrada y universal que abarcará todo el país.

Así, la Constitución de 1964 marca un progreso importante con respecto a la de 1931 en cuanto respecta a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. La Constitución de 1931 contenía sí una limitada declaración de derechos, pero en la práctica se hacía caso omiso de muchos de sus artículos. Esta breve descripción de los artículos relacionados con las libertades fundamentales que figuran en la nueva Constitución bastará para señalar no sólo la gran importancia que sus redactores atribuyen a dichas libertades, sino también el empeño con que han querido ajustarse a los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El poder judicial

Por falta de espacio, no podemos entrar en los detalles de las disposiciones que la nueva Constitución dedica al gobierno y a la administración, pero el presente artículo sería incompleto si no hiciésemos referencia a la situación del poder judicial en la nueva estructura constitucional. Se dispone en el Título VII que el poder judicial es un órgano estatal independiente y que desempeña sus funciones en igualdad de condiciones con los poderes legislativo y ejecutivo.

El poder judicial está compuesto por el Tribunal Supremo y por los demás tribunales de justicia, en el número que determine la ley. Los jueces y magistrados son nombrados por el rey previa recomendación del presidente del Tribunal Supremo. En el caso de que un juez cometa un delito, corresponderá al Tribunal Supremo decidir la causa formada; el Supremo podrá recomendar al rey que destituya al juez después de oír al acusado. Si el rey acepta la recomendación, el juez será destituido. Los traslados, los ascensos y las separaciones de los jueces son asuntos comprendidos en la competencia del Tribunal Supremo.

Salvo en casos excepcionales, en los que el tribunal podrá decidir que la vista se celebre a puerta cerrada, todos los debates judiciales serán públicos y abiertos a los ciudadanos. El pronunciamiento de las sentencias se hará siempre en público y los tribunales habrán de exponer en los fallos por ellos emitidos los motivos en que se basen.

En relación con la administración de justicia, se estipula algo de extrema importancia, a saber, que en ninguna circunstancia podrá ley alguna situar a una causa o a una región del país fuera de la jurisdicción de los tribunales y asignar su solución o gobierno a otra autoridad. Esta disposición no alcanza, sin embargo, a prohibir la institución de tribunales militares, pero la jurisdicción de éstos se circunscribe a la represión de los delitos relacionados con la actividad de las fuerzas armadas.

Conclusión

Merced a su nueva y progresista Constitución, el antiguo Reino del Afganistán, caracterizado hasta ahora por su modo de vida tradicional, se ha sumado a las democracias constitucionales del siglo XX. La transición ha sido tan suave y pacífica que apenas ha atraído la atención de los que viven fuera de sus confines. A juicio de algunos, la nueva Constitución es una experiencia importante y loable, cuyo éxito definitivo está todavía por ver. La Asamblea Nacional la aprobó sin oposición marcada y este hecho indica que, no obstante ser considerada como un experimento, cabe esperar fundadamente que sea un éxito. Ahora bien, sea cual fuere el alcance de este éxito, nadie puede dudar de que la nueva época inaugurada por la promulgación de la nueva Constitución habrá de tener por consecuencia profundas transformaciones en casi todos los aspectos de la vida política y social del Afganistán.

LA NUEVA EXPERIENCIA EN CHILE

La República de Chile fue ya objeto de estudio en uno de nuestros recientes Boletines, el N.º 20 de septiembre de 1964, a propósito de una nueva Ley de Prensa de 22 de febrero de 1964 sobre abusos de publicidad, que había provocado una polémica muy especialmente en los medios periodísticos, como es de suponer, pero igualmente en los políticos en vista de que las elecciones presidenciales estaban muy cercanas y tanto el Partido Demócrata Cristiano como el Frente de Acción Popular habían elevado objeciones sobre dicha Ley, comúnmente designada « Ley Mordaza »¹, que se temía evitara la publicación de informaciones objetivas y completas sobre unas elecciones libres.

Cabe decir que el desarrollo de dichas elecciones el 4 de septiembre de 1964 no se vió en ningún momento dificultado en el aspecto de libertad de propaganda ni en ningún otro.

Eduardo Frei, líder del Partido Demócrata Cristiano, resultó electo como Presidente de la República en unos comicios que despertaron inusitado interés en los medios políticos internacionales y especialmente en América Latina. El candidato de la Democracia Cristiana obtuvo aproximadamente el 55.7% de los votos emitidos, es decir, 1.418.101; el candidato del Frente de Acción Popular, senador Salvador Allende, su más cercano contendiente, obtuvo el 38% con 982.122 votos, mientras que el tercer candidato, senador Durán, no logró sino un 4.5% de los votos emitidos.

En la última fase de la campaña electoral, se hizo patente el enfrentamiento de dos programas de acción que si bien pretendían alcanzar en terminos generales los mismos objetivos, a saber, la solución de una grave crisis económica y la promoción del desarrollo económico y social del país diferían en cuanto a método.

El candidato socialista propugnaba medidas más drásticas en todos los órdenes que el candidato demócrata cristiano, quien

¹ Sería interesante hacer notar que en cierta ocasión el Sr. Frei, actual presidente, expresó su intención de derogar la tan debatida « Ley Mordaza », pero hasta el momento ésta sigue en vigor.

no dejaba, sin embargo, de presentar un programa bien articulado con medios menos radicales.

Una de las razones por las cuales la campaña presidencial chilena y, posteriormente, su resultado despertaron y merecieron una atención muy especial por parte de la opinión pública mundial fue el hecho de que por primera vez en América Latina un partido demócrata cristiano alcanzaba el gobierno de un país.

Sería prematuro aún formular un juicio definitivo sobre lo que la Democracia Cristiana, con Frei a la cabeza, podrá lograr en Chile, no sólo porque el tiempo transcurrido es insuficiente sino porque recién en las elecciones parlamentarias del 7 de marzo de 1965 pudo obtener una mayoría parlamentaria necesaria para aprobar sus principales proyectos¹. En efecto, Frei contaba, al subir al poder, con un Parlamento hostil en el cual una mayoría adversa no estaba dispuesta a concederle apoyo en los proyectos que consideraba más urgentes para llevar a cabo su programa. Es así como el nuevo Presidente se vió obligado, en enero de 1965, a retirar del Parlamento tres proyectos de ley referentes, el primero, a las llamadas «leyes normativas» que hubieran otorgado al presidente las facultades necesarias para reestructurar y reorganizar la administración pública; el segundo, a Promoción Popular, destinado a elevar el nivel de vida de las clases más bajas y a financiar los programas de desarrollo. Del tercer proyecto se tratará más adelante.

Al recibir la Democracia Cristiana el apoyo popular en las elecciones parlamentarias de 1965, obtuvo Frei en el Parlamento una mayoría adecuada que le habría de permitir, en principio, desarrollar sin mayor dificultad su programa de gobierno a partir de mayo de 1965, fecha en que el nuevo Parlamento entraba en funciones. Este programa, definido durante la campaña electoral con el lema «Revolución con Libertad», propone realizar — según declaración del propio Presidente — los cambios estructurales fundamentales que el país necesita para su desarrollo económico y social dentro de un régimen en que sean respetados los derechos humanos y se observe el imperio del derecho. Esta declaración de fé democrática del jefe de un Estado latinoamericano no puede

¹ En la Cámara Baja, el Partido Demócrata Cristiano cuenta ahora con 82 curules y el F.R.A.P. con 36 de las 147 existentes (la mayoría absoluta es de 74), y con 13 de los 45 asientos del Senado, correspondiendo otros 13 al F.R.A.P.

menos que ser acogida con beneplácito por una organización que, como la Comisión Internacional de Juristas, viene luchando desde tiempo atrás por esos mismos principios, tratando de enraizarlos en la conciencia de las clases dirigentes, de las que juristas y hombres de derecho constituyen una buena parte en América Latina y, más aún, si tales derechos y garantías hacen posible que el aspecto dinámico del Imperio del Derecho revista todo su valor.

En términos generales, la Democracia Cristiana chilena plantea, según lo expresaba un vocero internacional del movimiento, « un programa de acción que se desenvuelve a partir de la realidad existente tal como es. Es un proceso gradual que avanza por pasos sucesivos. La etapa actual es de ascenso en las condiciones de existencia social, política y cultural del pueblo. El desarrollo industrial, la reforma agraria, la educación masiva, el equipamiento de las poblaciones marginales, la autodeterminación efectiva del país y otras, son las tareas fundamentales por las cuales hay que comenzar... »¹

Estas mismas ideas fueron expresadas en diferentes términos por el propio presidente Frei ante los periodistas, después del escrutinio, el 5 de septiembre de 1964. « Acabamos de ver triunfar la democracia. Sin embargo, aquellos que se imaginan que la libertad es el patrimonio de las clases poseedoras se equivocan. Es la libertad de tener qué comer, de dormir bajo techo, de instruirse y de escoger el trabajo que se desea. Creo en la iniciativa individual, pero esta iniciativa debe surgir de cada ser humano y no estar reservada a los poseedores de capitales.»

Ya en un plano más concreto, el gobierno de Frei encuentra en la realidad actual chilena algunos problemas clave: la reforma agraria y el problema del deficiente desarrollo industrial, la inadecuada estructura de la empresa y, por lo tanto, la necesidad de su reforma, la inadecuada legislación laboral y de ahí su idea de un nuevo código del trabajo.

En cuanto al primer problema, se incluye en su programa de reforma agraria todo lo referente a la política de colonización de tierras del Estado; la adecuada explotación de las propiedades privadas; la expropiación mediante indemnización de las propiedades de grandes dimensiones insuficientemente explotadas; el desarrollo o formación de una clase de pequeños propietarios

¹ Editorial de la publicación mensual DeCe, N° 5, Nov. 1964, Santiago de Chile, órgano de la Democracia Cristiana en América Latina.

agrícolas, a base de la expropiación de latifundios, sustentada en buena medida por una organización cooperativa amplia; y, finalmente, la ayuda del Estado a los campesinos, facilitándoles herramientas, maquinaria, semillas y abonos. Para cumplir con su programa agrícola, Frei cuenta con la Ley de Reforma Agraria, aprobada en 1962, pero es su preocupación especial la promulgación de una nueva ley de reforma agraria adecuada a esos propósitos.

Respecto al problema del desarrollo industrial, su programa de gobierno propugna por el aumento de la producción de las minas de cobre y de hierro, la extensión de las actividades de transformación, acompañada de un aprovechamiento racional de la energía, el aumento de las exportaciones de productos semi-acabados y manufacturados, una política de créditos que favorezca las inversiones destinadas a la producción y comprima las destinadas a consumo.

Por la importancia en su economía, al ser el segundo productor mundial de cobre, un problema clave de Chile es el relacionado con la explotación de los ricos yacimientos de este metal en el país. Actualmente, la explotación del cobre es realizada — principalmente — por tres compañías extranjeras. La gravedad de esta situación es evidente pues el cobre constituye aproximadamente dos tercios de las exportaciones chilenas y de él provienen alrededor del 70% de las rentas del Estado. El problema del cobre y la cuestión de la expropiación de las minas forma parte, desde hace tiempo, de la agenda política y electoral chilena. Frei no propone la nacionalización de las minas sino la participación del Estado en la propiedad y gestión de las mismas, deseando exista un control por parte de éste sobre las exportaciones del producto y una mayor participación, en general, de los chilenos en ese renglón. Durante la campaña electoral, declaró que « la nacionalización de las compañías extranjeras no es un objetivo ideal ni una imposibilidad doctrinaria, sino una alternativa que debe ser seriamente considerada por la comunidad chilena en sus esfuerzos de desarrollo »¹.

¹ Como mera información a nuestros lectores, hemos de mencionar el artículo 8 de las Conclusiones de la Segunda Comisión de nuestra Conferencia de Bangkok, que establece que: « la nacionalización, por decisión de un gobierno elegido democráticamente, de las empresas privadas que el gobierno considera necesario nacionalizar por causa de interés público no es incompatible con los principios del régimen de derecho, siempre que se haga en armonía con estos principios, según un procedimiento establecido por el parlamento y contra el pago de una indemnización equitativa y razonable fijada por un tribunal independiente.»

Manteniendo su línea política, el actual gobierno viene negociando con las grandes compañías acuerdos sobre la participación estatal en las explotaciones, comercialización y refinamiento del cobre, al mismo tiempo que fomenta el aumento en la producción nacional. Espera también la aprobación por el Parlamento de disposiciones legales al respecto.

Otros problemas que han preocupado al Gobierno de Frei son: el relativo a la educación, para lo cual ha decretado un Plan Extraordinario de Educación cuyo objetivo es que en 1965 no quede ningún niño chileno sin posibilidad de asistir a la escuela; el del aumento de los sueldos y salarios para cubrir el costo de vida al tiempo que se controla la inflación; el de la derogación de los llamados « bonos-dólares » que permitieron en el pasado importantes especulaciones financieras, muchas veces en detrimento de la economía popular y, además, el relativo al financiamiento de viviendas populares y el referente a la reforma fiscal.

Hasta el momento, una de las mayores realizaciones del presidente Frei es en el terreno de la educación. Frei prometió crear, por medio del programa extraordinario antes mencionado, 200.000 plazas adicionales en las escuelas primarias para marzo de este año. Con la colaboración del ejército, de los estudiantes y de las autoridades locales, se logró habilitar suficientes locales escolares y se encontraron maestros para estos 200.000 nuevos escolares. La enseñanza secundaria y universitaria está asimismo en plena expansión.

El tercer proyecto de ley, bloqueado como dijimos antes por el Parlamento anterior, es el de la reforma constitucional presentada en un documento dirigido al Parlamento y fechado el 30 de noviembre de 1964, cuyos alcances son enormes. Dicho proyecto es considerado por la Democracia Cristiana chilena como uno de los principales instrumentos para la realización de su programa. Uno de sus aspectos sobresalientes es, por ejemplo, que otorga al Ejecutivo la iniciativa de todas las leyes que impliquen gastos o que interfieran con la aplicación necesaria en materia económico-social. Es de resaltar que consagra constitucionalmente la delegación de facultades legislativas en el Presidente de la República para dictar normas sobre determinadas materias, propias de la ley, dentro de los límites de la delegación, regularizando así las prácticas establecidas; que agiliza el proceso de formación de las leyes, dando la oportunidad al pueblo de expresar su opinión directamente, me-

dante el sistema de plebiscito, respecto a los problemas fundamentales que lo afectan y en casos de discrepancia entre el Poder Ejecutivo y el Congreso; estimula la función social del derecho de propiedad, proporcionando al Estado los instrumentos indispensables para realizar, con autorización legislativa, las reformas que son necesarias para hacer accesible la propiedad a la mayoría de los chilenos. El proyecto de reforma ordena y descentraliza la administración pública chilena y, por último, constitucionaliza algunos derechos sociales de los trabajadores, como el de formar sindicatos, realizar huelgas, etc.

Desde el punto de vista internacional y, en concreto, desde el punto de vista de la unidad latinoamericana, la reforma constitucional propuesta contiene una disposición de suma importancia, según la cual se habilita al Estado para concurrir a la constitución de organismos supra-nacionales que contribuyan a una efectiva integración del hemisferio latinoamericano, única manera de lograr la planificación del desarrollo del continente.

Este último punto está en concordancia con la política internacional de Frei con respecto a América Latina. La Democracia Cristiana chilena aboga por la unidad latinoamericana y desea hacerla efectiva, buscando para ello los instrumentos más adecuados. En este sentido, el embajador de Frei ante la Organización de Estados Americanos declaró que « para la Democracia Cristiana chilena lo esencial es la creación de los mecanismos que sirvan para la integración de América Latina. La integración económica ha llegado a un punto muerto porque faltan los organismos supra-nacionales para realizarla. La ALALC, por ejemplo, es un organismo que hasta ahora ha servido para lograr rebajas aduaneras, pero carece de una política aduanera de conjunto frente al resto del mundo, como la tiene el Mercado Común Europeo. Tampoco cuenta con una política conjunta de industrialización para todos los países miembros. La industrialización latinoamericana se está llevando actualmente a cabo a escala nacional. No existe una planificación a escala regional ». Por ello, tanto el presidente Frei como su ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Gabriel Valdés, han señalado que la política del gobierno chileno busca convertir a la OEA, si no en el centro de la acción para la integración latinoamericana, sí en un organismo capaz de coadyuvar eficazmente a un objetivo que es absolutamente necesario para el desarrollo latinoamericano: la integración económica y una progresiva integración política, condicionada por la economía.

Esta posición forma el telón de fondo de lo que se ha dado en llamar el afán de « latinización » de la OEA por parte de Chile.

Son éstos los principales hechos que han caracterizado al Gobierno de Frei desde su subida al poder en septiembre de 1964. Resulta evidente que el caso chileno es una experiencia cuyo desarrollo hay que seguir atentamente dadas las importantes consecuencias de toda índole que podrá tener eventualmente en el futuro del hemisferio americano. La Comisión Internacional de Juristas expresa su satisfacción por las intenciones manifestadas por el Gobierno del presidente Frei de realizar los cambios necesarios para el desarrollo del país dentro del absoluto respeto a los derechos humanos y al imperio del derecho y espera ver — ahora que los obstáculos políticos han sido removidos — realizado un programa de gobierno que satisfaga ampliamente las inquietudes de un pueblo deseoso de lograr una auténtica justicia social dentro de un Estado de derecho.

ESPAÑA, DESDE EL ULTIMO INFORME DE LA COMISION

La Comisión Internacional de Juristas publicó en 1962 un Informe sobre España ¹ en el que se describía con precisión y objetividad la estructura del Estado español, estructura que — como lo demostró — distaba mucho de los cánones comúnmente aceptados en una democracia moderna.

El Gobierno español no replicó a este estudio sino hasta mediados de 1964, en que produjo una respuesta en forma de libro ² «cuya finalidad primera no era — según rezaba en el proemio— la defensa del sistema jurídico vigente en España, sino el restable-

¹ « El Imperio de la Ley en España » — Ginebra 1962, 155 págs.

² « España, Estado de Derecho — Réplica al Informe de la Comisión Internacional de Juristas », Madrid 1964, 200 págs., Servicio Informativo Español. Publicado igualmente en francés.

cimiento de la verdad en lo que a la legitimidad de origen y de ejercicio del régimen se refiere.»

La Réplica del Gobierno español realizada por un grupo de juristas designados por el Instituto de Estudios Políticos de Madrid, a instancias del Ministerio de Justicia, se preocupa principalmente en justificar los actos de las autoridades españolas. La publicación en 1964 de dicha réplica al Informe de la Comisión de 1962, es bien recibida, pues su realización demuestra que el estado de cosas que deploraba la Comisión requirieron justificación dos años más tarde.

El objeto de este artículo es pasar revista brevemente a aquellos acontecimientos salientes que, relacionados con la aplicación de los principios rectores del imperio de la ley, se han producido en España desde la publicación del informe de la Comisión Internacional de Juristas en 1962¹; tarea necesaria para permitir al lector juzgar por sí mismo hasta qué punto las inquietudes expresadas por la Comisión en esa época son aún justificadas. Es un hecho manifiesto que han habido dentro del Gobierno tendencias a lograr cierto grado de liberalización, pero la manifestación de esas tendencias ha sido angustiosamente lenta y vacilante. La innegable expansión económica y el aflujo del turismo extranjero, son factores que deberían haber favorecido un grado mucho mayor de liberalización.

Para permitir una correcta evaluación de lo hecho a nombre de la « liberalización », es necesario recordar brevemente los principales acontecimientos políticos desde 1962 relacionados con la aplicación de los principios rectores del imperio de la ley.

1. Libertad de Prensa. La Ley de Prensa de 1938 sigue aún en vigor y, aunque algunos de los procedimientos de censura han sido modificados, una censura de prensa efectiva sigue realizándose. Así, se ha prohibido la circulación de uno de los más importantes y reconocidos diarios europeos « Le Monde », y otros diarios tan serios e importantes como « The New York Times » y « The Guardian » a menudo desaparecen de los kioscos de venta cuando contienen informaciones que desagradan a las autoridades. Las credenciales del corresponsal en España de « Le Monde », Sr. José A. Novais, le fueron retiradas por las autoridades españo-

¹ Los *Boletines* Nos. 7, octubre 1957; 8, diciembre 1958 y 9, Agosto 1959 contuvieron, antes del Informe, estudios sobre España.

las a principios de este año. Además, la aprobación del Proyecto de Ley de Prensa tan comentado, no ha llegado todavía a materializarse.¹

2. Derecho de Asociación. Respecto al derecho a organizar y pertenecer a asociaciones políticas o sindicales, no ha habido cambio ni mejoría algunos.

3. Juicios políticos. Julián Grimau, miembro del Comité Central del Partido Comunista Español, considerado ilegal, fue ejecutado el 20 de abril de 1963, después de haber sido condenado y sentenciado a muerte por un tribunal militar en Madrid el 18 de abril, acusado de haber torturado y asesinado prisioneros contrarios a la República como jefe de policía en Barcelona durante la guerra civil española y por haber cometido el « delito continuado de rebelión militar » desde 1936 hasta su arresto en noviembre de 1962. La condena a muerte de Grimau y su ejecución 26 años después de la comisión de esos delitos, provocaron una reacción internacional de protesta por consideraciones de orden legal y humanitario. El proceso Grimau fue el último de una serie que se había iniciado el 20 de febrero de 1963. Durante este período, más de cien personas habían sido sentenciadas a penas de prisión que iban de un mes a 18 años por actos calificados de rebelión militar, incluyendo el apoyo a las huelgas — consideradas ilegales según la legislación española — de 1962. Los acusados en estos procesos pertenecían a las más variadas ramas de actividad: profesionales de ambos sexos, estudiantes, artesanos, obreros, etc. e igualmente a las más variadas orientaciones políticas. (La creación de un nuevo Tribunal de Orden Público a fines de 1963, se trata más adelante).

4. Restricciones al Derecho de Residencia. Un recurso empleado por las autoridades españolas es la imposición arbitraria de restricciones al derecho de residencia de personas en contra de las cuales no es posible formular ningún otro cargo o acusación jurídicamente válidos.

El más notorio y desafortunado ejemplo del ejercicio de este arbitrario poder penal de las autoridades fue su utilización en

¹ El 13 de agosto de 1965 se anunció que el tan esperado proyecto de ley de prensa había sido aprobado por el Consejo de Ministros y sería sometido a la consideración de las Cortes, que habrán de reunirse en octubre.

contra de un número de distinguidas personalidades que participaron en el Congreso del Movimiento Europeo en Munich en 1962. Este asunto fue tratado en el Informe de la Comisión.

Estos mismos poderes fueron también empleados en relación con 140 mineros asturianos deportados a otras regiones del país a mediados de 1962.

5. Protestas en los Medios Intelectuales. Un gran número de distinguidos intelectuales, en los cuales se incluía a políticos de los diversos grupos de oposición dentro de España, a catedráticos de las principales universidades, escritores, etc., emitieron el 8 de mayo de 1962 un manifiesto pidiendo la «normalización de un sistema de negociaciones para satisfacer las demandas de mejoría en las condiciones de trabajo por los métodos generalmente practicados en el mundo» y pronunciándose por «una auténtica libertad de información». El manifiesto deploraba el hecho de que el vasto movimiento de huelga que durante ese año se extendió a las provincias vascas, Cataluña y Asturias, principalmente, había sido casi ignorado por la prensa y radio de España, dando por resultado que los españoles tuviesen que recurrir a fuentes de información extranjeras. Los firmantes aducían, además, que la información que sobre el tema había sido dada a través de los medios oficiales de difusión presentaba a las huelgas sólo como el resultado de inferencias extrañas. Entre los signatarios se incluían el Dr. Ramón Menéndez Pidal, presidente de la Real Academia de la Lengua, Don Pedro Laín Entralgo, antiguo rector de la Universidad de Madrid, Don Ramón Pérez de Ayala, Don José María Gil Robles, Don Dionisio Ridruejo, etc.

Un año después, en septiembre de 1963, por motivos similares, 102 intelectuales españoles dirigían una Carta al ministro de Información y Turismo, protestando por las sevicias sufridas principalmente en Asturias por algunos mineros y sus familiares con motivo de las huelgas de ese verano de 1963. Entre los signatarios se leían nombres como los de Valentín Andrés Álvarez, José Luis López Aranguren, Vicente Aleixandre, Enrique Tierno Galván y José Bergamín. La respuesta del ministro a dicha Carta de los intelectuales abrió una viva polémica que condujo a una segunda carta, fechada a 31 de octubre de 1963, que «lamentaba la carencia de información», asunto éste que tocaba de cerca el controvertido problema del control gubernamental sobre las informaciones y vinculado con la libertad (de opinión y de expre-

sión) de prensa. Esta segunda carta llevaba 188 firmas, entre otras las de Santiago Montero Díaz, Luis y Juan A. Goytisolo, Antonio María Badia Margarit, Emilio Grivalt, etc.

6. **El Conflicto Universitario.** Durante el primer trimestre de 1965, los acontecimientos de la vida universitaria española han sido objeto de la atención general. Las exigencias de los estudiantes y profesores por una estructura más liberal y democrática de las asociaciones estudiantiles y muy especialmente la modificación de fondo del Sindicato Español Universitario, S.E.U., organización sindical vertical bajo control directo del Estado, crearon durante los primeros meses del presente año una tensión creciente en los medios universitarios que desembocó en múltiples manifestaciones que concluyeron en la presentación de bien concretas reivindicaciones. Las autoridades se vieron precisadas, ante la amplitud del movimiento que se extendió por todo el país, a considerar una nueva estructuración del sindicato único de estudiantes.¹

7. **Severidad de las Sentencias.** Si bien, desde agosto de 1963 no han habido nuevas ejecuciones capitales, las sentencias pedidas en los procesos políticos aparecen a menudo excesivas, en relación con las normas usuales en la materia.

8. **Indultos.** Deben mencionarse ciertamente los indultos que han sido otorgados en España, incluyendo el más reciente de julio de 1965. Sin embargo, conviene señalar que dichas medidas producen resultados diferentes a lo que se entiende usualmente por el término de « amnistía ». Los indultos en España no son de hecho sino una bien graduada reducción de todas las sentencias, en donde el coeficiente de reducción está notablemente estudiado para favorecer las penas cortas. De ellos benefician, por lo tanto, principalmente los delincuentes comunes que purgan penas reducidas más que los prisioneros políticos purgando largas

¹ El Boletín Oficial del Estado del pasado 21 de agosto publicó el decreto de expulsión *ad vitam* de las Universidades de Salamanca y Madrid respectivamente de los profesores E. Tierno Galván y J. L. López Aranguren y A. García Calvo. Los profesores S. Montero Díaz y M. Aguilar Navarro de la Universidad de Madrid fueron penados con dos años de exclusión. Estos distinguidos intelectuales han sido objeto de tales medidas por haberse solidarizado con el movimiento de renovación universitaria que tomó cuerpo a principios de este año. Esta medida arroja aún más dudas sobre la actitud del gobierno español respecto a la tan mentada liberalización.

condenas. Sin embargo, mitigan en cierta medida la severidad de las sentencias ya evocadas.

Aunque breve, la revista de los sucesos acaecidos desde la publicación en 1962 del Informe de la Comisión, no revela ningún cambio realmente substancial hacia la liberalización del régimen. Es de creer que algunos de los ministros más realistas del Gobierno español deben estar decepcionados de los resultados alcanzados hasta el presente en tal dirección. De hecho, las « declaraciones de buenas intenciones » hechas de vez en cuando para anunciar proyectos destinados a hacer más liberal la legislación existente, constituyen en sí una clara indicación de las tendencias en conflicto dentro de la administración española. En la parte restante de este artículo se examinarán las nuevas leyes y proyectos de ley para poder hacer una evaluación correcta de la distancia que separa las promesas de las realizaciones.

Creación del Tribunal de Orden Público

El establecimiento de un nuevo tribunal de orden público para juzgar a civiles acusados de ciertas actividades en contra de la seguridad del Estado, fue aprobado por el gabinete español el 3 de mayo de 1963 y la ley respectiva sancionada por las Cortes el 28 de noviembre, apareciendo en el Boletín Oficial del Estado el 2 de diciembre de 1963. El nuevo tribunal, con sede en Madrid, tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Su establecimiento obedeció al deseo de transferir a la jurisdicción del nuevo tribunal los delitos antes sometidos a la jurisdicción militar, instruyendo igualmente causas en relación con las huelgas, propaganda ilegal y reuniones de los partidos políticos — ilegales dentro de la actual estructura española.

Los tribunales militares juzgan aún de los actos de terrorismo, permitiéndose a los acusados en lo futuro ser representados por abogados civiles. La ley que estableció el Tribunal de Orden Público abolió el Tribunal especial para la represión de la masonería y el comunismo, que había sido establecido bajo jurisdicción militar en mayo de 1940, habiendo sentenciado retroactivamente a penas de prisión a buen número de antiguos masones.

El establecimiento del Tribunal de Orden Público implica en sí un mejoramiento respecto al antiguo sistema de tribunales militares

de excepción, pero la existencia de tales tribunales especiales es de todos modos indeseable. Hasta fines de febrero de 1965 habían sido dictadas por el Tribunal de Orden Público — según dato oficial — 128 sentencias.

Ley de Asociaciones No. 191 de 24 de diciembre de 1964

A pesar de que esta Ley anuncia en su preámbulo que « el derecho de asociación es uno de los derechos naturales del hombre que una ley no puede menoscabar y que está obligada a proteger », dicha libertad de asociación no se reconoce sino para los fines que el Estado considera lícitos y de acuerdo con lo establecido en los principios del « Movimiento Nacional ».

¿Cuáles son los fines ilícitos para dicha Ley? Los contrarios a los principios fundamentales del Movimiento Nacional y demás leyes fundamentales ¹, los sancionados por las leyes penales, los que atentan contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

En una de las disposiciones adicionales, amén de muchas otras limitaciones al derecho de asociación en el cuerpo de dicha Ley, se establece con toda claridad que « lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la organización sindical ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma ». Claramente esta es una ley pensada para aquellas asociaciones que se someten a la línea del Régimen actual, y que no busca sino perpetuar la estructura monolítica llamada « Movimiento Nacional », sea cual fuere el significado de este último término.

Sería conveniente citar, a este respecto, por su autoridad moral, las palabras del Papa Juan XXIII, en su encíclica *Pacem in Terris*, fundamentando el auténtico y pleno derecho de asociación:

De la intrínseca sociabilidad de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos y el derecho de libre movimiento dentro de ellas bajo su propia iniciativa y responsabilidad para el logro concreto de estos objetivos.

Ya en la encíclica *Mater et Magistra* insistíamos en la necesidad insusti-

¹ Ver Apéndices 6 y 3 de nuestro Informe sobre España y el Imperio de la Ley, Ginebra, 1962.

tuible de la creación de una rica gama de asociaciones y entidades intermedias para la consecución de objetivos que los participantes por sí solos no pueden alcanzar. Tales entidades y asociaciones deben considerarse como absolutamente necesarias para salvaguardar la dignidad y libertad de la persona humana, asegurando así su responsabilidad.¹

Anuncio de una nueva Ley de Prensa

En una declaración hecha el 30 de julio de 1962, el ministro de Información y Turismo, Sr. Fraga Iribarne, anunció su propósito de presentar un proyecto de ley de prensa en diciembre de ese año, que reemplazaría a la de 1938.

En diciembre de 1962 se estableció el *Consejo Nacional de la Prensa*, cuyos 60 miembros son designados por la Unión de Periodistas. El ministro de Información declaró en la sesión inaugural que una de sus tareas sería el estudio del Proyecto de Ley de Prensa en preparación. En verdad, la aprobación de dicho Proyecto marcaría un progreso en relación con la legislación en vigor, aunque conteniendo aún múltiples restricciones.

Tres años después, la Ley de Prensa de 1938 sigue aún en vigor y el Proyecto de Ley de Prensa lo sigue siendo. La aprobación de dicho Proyecto de Ley por las Cortes implicaría una revisión de las cortapisas y directivas que agobian a la prensa española desde hace 27 años.²

Dicho Proyecto de Ley, desgraciadamente no aprobado, « tendería hacia la abolición de la censura estatal, acordando a los diversos órganos de difusión una mayor libertad de expresión e implicaría la modificación de los reglamentos sobre la creación de nuevas publicaciones y la elección de directores. Sin embargo, se mantendrían ciertas *garantías* sobre la orientación de la prensa.»³

Cabe sin embargo recordar que desde 1962, ciertos procedimientos de censura han sido aligerados, habiéndose aprobado ciertos cuerpos de disposiciones relacionados con la misma materia, como el Estatuto de la publicidad.

¹ Encíclica *Pacem in Terris*, 1963.

² Véase nota 1, pág. 17.

³ I.I.P., Boletín Mensual del Instituto Internacional de la Prensa, junio 1964, pág. 1.

Proyecto de Ley sobre Regulaciones de las Asociaciones de Cabezas de Familia — Boletín de las Cortes de 3 de diciembre de 1964.

Dentro del concepto de *democracia orgánica*, definición jurídica del actual Estado español, tres son « las entidades naturales de la vida española: la familia, el municipio y el sindicato, estructuras básicas de la comunidad nacional ». Con tal base y desarrollando el punto 6.º de los Principios del Movimiento Nacional (Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958), se hace necesaria una ley reglamentaria de cada una de estas entidades y con tal motivo el proyecto de ley en cuestión viene a regular las Asociaciones de Cabezas de Familia constituidas para dar cumplimiento al principio de la representación pública familiar.

Este proyecto de ley estudiado por las Cortes pretende dar un estatuto jurídico a los derechos políticos de la familia en tanto que estructura social de base, agrupando a los jefes de familia en asociaciones que estarán bajo el control del Movimiento Nacional.

Ecclesia, órgano nacional de la Acción Católica, reflejando la postura de su dirección central atacó, sin embargo, tal proyecto de ley en sus fundamentos: « Su aprobación implicaría desde luego — escribe — que el Estado y el Movimiento controlarán la representación exclusiva de los intereses de la familia » e impugna uno de los principios de derecho político del Régimen, es decir, aquél por el cual el jefe de familia dispone de la representación política de toda la familia: « es indiscutible que éste no puede asumir a la vez la representación política de todos los miembros de la familia y la de cada uno en particular. El régimen no puede imponer a las asociaciones un matiz político, un monopolio estatal o ciertas restricciones ». « En el caso en que la representación de las familias estuviese subordinada al Estado, éste no haría otra cosa sino dialogar consigo mismo ».

Proyectos de Enmienda a la Legislación en materia de Huelgas

De acuerdo con informes provenientes de Madrid, según noticias aparecidas en la prensa, el Consejo de Ministros modificó el Artículo 222 del Código Penal el 12 de mayo de 1965. El Artículo, que se refería a las sanciones para todas las huelgas, excluiría de las mismas a aquellas resultantes solamente de problemas laborales. Las huelgas no políticas podrían, por lo tanto, ser permitidas, excepto para los empleados del Gobierno. El problema reside en

saber según qué criterios se determinará el carácter político o exclusivamente laboral de una huelga.

En el reciente mes de junio, el ministro de Trabajo español, D. Jesús Romero Gorría declaró ante la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra que el Gobierno español estaba preparando nuevas leyes que permitirían las huelgas. Sin entrar en detalles, dijo que su Gobierno había sometido recientemente un Proyecto de Ley a las Cortes con el objeto de modificar la legislación que considera ilegal toda huelga. Agregó que las huelgas económicas y estrictamente laborales no serían ya consideradas infracciones penales, ajustándose a lo que la fuerza de los hechos ha convertido ya en cosa corriente.¹

El Estatuto de los Protestantes

El Proyecto de Ley sobre el Estatuto de los Protestantes, que concedería ciertos derechos a cerca de 30.000 protestantes en España, y del que el ministro de Asuntos Exteriores, Sr. Fernando Ma. Castiella y Maíz se ha venido ocupando desde hace algún tiempo, se encuentra «paralizado» en las Cortes desde el otoño de 1964.

Un acuerdo de principio sobre el mismo fue logrado entre el Vaticano, el Gobierno y la Jerarquía Católica española, pero, según parece, maniobras entre bastidores impidieron un avance definitivo hacia su promulgación. El estatuto de los protestantes reconocería legalmente las confesiones cristianas no católicas reconociéndoles el derecho a poseer bienes, tener sus escuelas y editar libros, pero no se les permitiría hacer proselitismo. Dicho estatuto legalizaría igualmente el matrimonio entre católicos y no católicos.

Tal proyecto de ley provocó gran oposición en los medios eclesiásticos más conservadores y voces como la del Obispo de Las Palmas, en 1964, se elevaron para atacar acremente tal proyecto que liberalizaría las restricciones impuestas actualmente a los protestantes y mejoraría «la posición de aquellos que sufren

¹ El estallido cada vez más frecuente de paros y huelgas en todo el territorio español, pero más especialmente en el Noroeste, y su repercusión ha obligado al Gobierno español a considerar seriamente este problema. Habrá que recordar las grandes huelgas de Asturias de los veranos de 1962 y 1963, las de 1964, las de Valencia en el mes de junio de 1965, amén de todas las recientes manifestaciones de intranquilidad social.

inevitablemente del debilitamiento de la garantía constitucional de la libertad religiosa por la catolicidad del Estado español y la posición que confiere a la Iglesia ».¹

Decreto sobre el S.E.U., Sindicato Español Universitario

El 2 de abril de 1965, el Consejo de Ministros aprobó el Decreto por el cual se reorganizaba el S.E.U., sindicato universitario oficial y dos meses después, el 5 de junio de 1965, el reglamento de aplicación del Decreto reorganizando el S.E.U. se daba a conocer. El nuevo sindicato oficial surgido del Decreto sigue siendo un sindicato único y obligatorio. El S.E.U. es la suma de una organización vertical formada por dos tipos de asociaciones de estudiantes: las asociaciones nacionales por ramas de enseñanza y las asociaciones por facultades y distritos universitarios.

La innovación más importante introducida por el nuevo Decreto es la de la elección democrática de todos los dirigentes del S.E.U. incluyendo al presidente del Congreso Nacional, en lugar del nombramiento oficial como sucedía anteriormente. Pero, al mismo tiempo, el Decreto reduce el número de representantes de las facultades e introduce mayores requisitos para los candidatos.

Los representantes elegidos conservan la representación que el antiguo S.E.U. poseía en el seno de los diversos organismos académicos y los del Movimiento Nacional. Sin embargo, no se abandona el control por parte del Estado ya que el Decreto establece que el Sindicato deberá actuar de acuerdo con los principios fundamentales de la vida política y social de España y crea el cargo de Comisario — nombrado por el Gobierno — como responsable para la supervisión de los asuntos administrativos y como enlace entre las asociaciones de estudiantes y las instituciones del Estado y del Movimiento.

¹ *Informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre España y el Imperio de la Ley*, Ginebra 1962, pág. 57 (edición española). El Art. 6 del Fuero de los Españoles sobre materia religiosa dispone que: « La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial ». « Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica ».

El Decreto concede a los estudiantes el derecho de organizar peticiones individuales y por escrito para las cuestiones puramente académicas.

Es prematuro comentar sobre los efectos de la nueva estructuración del S.E.U. y mucho dependerá del espíritu con que sea aplicado el nuevo sistema y el grado de independencia real y de autoridad que será otorgado en la práctica a los nuevos representantes estudiantiles. La primera reacción de los actuales dirigentes ha sido, sin embargo, de decepción ante una liberalización que no va más lejos y ante un estricto control que se mantendrá a través de los requisitos exigidos para los representantes estudiantiles y su reducción numérica. A pesar de todo, la importancia de los logros del movimiento de estudiantes concretizada en este nuevo Decreto no necesita ser subrayada.

* * * *

El examen realizado de la nueva legislación y de los varios proyectos de ley anunciados es desalentador tanto en lo que se refiere al alcance y a la naturaleza de las medidas adoptadas, como por la ausencia de aquellas medidas de liberalización que podían haberse esperado.

Es de lamentar que el régimen español no parezca darse cuenta del daño que ocasiona al no encarar la necesidad de serias reformas en los diversos aspectos tratados en este artículo. Las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia establecida dentro del marco del Consejo de Europa ofrecen claras indicaciones de aquellas reformas que deberían ser llevadas a cabo resueltamente.

* * * *

LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO RUMANO

En marzo de 1965 se celebraron en la República Popular Rumana elecciones generales destinadas a constituir la próxima Asamblea Nacional antes de que terminase el mandato de la Asamblea actualmente en funciones. El 10 de marzo *Scanteia*, que es el diario publicado por el Partido comunista rumano, dio a conocer la lista de los 465 diputados electos sin oposición. Según la lista, y al igual que había ocurrido en las elecciones precedentes celebradas en 1964, el 38 por ciento de los diputados de la Asamblea disuelta había sido elegido nuevamente; figuraban entre ellos los funcionarios más altos del Partido comunista y de la Administración estatal. Es interesante observar que en algunos distritos de Transilvania poblados por miembros de la minoría húngara el porcentaje de nuevos diputados fue más elevado.

Para cubrir la vacante producida por el fallecimiento del presidente Gheorge Gheorghiu-Dej, la nueva Asamblea Nacional eligió para el cargo de presidente del Consejo de Estado al Sr. Chivu Stoica, uno de los dirigentes más veteranos del Partido comunista rumano. Prorrogó además el mandato de la Comisión Constitucional que en 1961 recibió el encargo de preparar una nueva ley fundamental.

En octubre de 1964 la agencia rumana de información, *Agerpress*, comunicó que se había decidido preparar sendos proyectos de Código Penal y de Código de Procedimiento Penal. Según las noticias más recientes, la preparación de estos proyectos está ya tan avanzada que pronto se presentarán los textos a la comisión permanente de la Asamblea Nacional competente para examinarlos; terminado este examen, los proyectos se presentarán al Pleno antes de que concluya el año actual. Por otra parte, el 21 de abril de 1965 el Consejo de Estado dictó un decreto por el que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley núm. 5 de 1952), modificada ya el 29 de marzo de 1956.

Estos hechos quizá sean los heraldos precursores de una importante transformación del derecho rumano, es decir, de una reforma

del sistema jurídico análoga a la ocurrida en otros países de la Europa oriental a partir de 1956. La Constitución, el régimen orgánico del poder judicial y el derecho penal sustantivo y procesal, o sea, los objetos de la transformación prevista, son los elementos básicos de la legalidad en todo orden jurídico. La escasez de materiales informativos sobre la preparación de las reformas limita la posibilidad de comentarlas y, por este motivo, en la presente ocasión nos habremos de circunscribir casi exclusivamente a dejar constancia del proceso evolutivo observado en Rumania.

Un artículo aparecido en 1964 en la *Revue Roumaine des Sciences Sociales*, publicación especializada en las cuestiones jurídicas que edita el Instituto de Estudios Políticos y Jurídicos de la Academia Rumana de Ciencias, quizá contribuyan a aclarar las opiniones y los métodos actuales de los cultivadores rumanos de las ciencias jurídicas.

El artículo, obra de *Traian Ionasco*, director de la revista y del Instituto, y del director adjunto, *Eugen A. Barasch*, se titula « Factores constantes de la evolución jurídica: el derecho y la lógica » (vol. 8, núm. 2, 1964). Sus autores, que son partidarios de la evolución expuesta en el párrafo precedente, proponen que se haga uso del derecho comparado para elaborar con rigor científico conceptos jurídicos que faciliten la misión del legislador. Los autores abordan con un nuevo criterio marxista el empleo del método comparativo en materia jurídica y reconocen que en esta esfera hay factores y conceptos que son constantes y comunes a todos los sistemas jurídicos, sea cual fuere su origen: socialista, occidental, etc. Estos conceptos comunes tienen carácter lógico, es decir, han sido elaborados por la razón para reglamentar las relaciones entre los hombres y establecer con este fin las normas rectoras de su comportamiento. Los articulistas, que ponen expresamente de manifiesto su adhesión ideológica a las teorías marxistas, citan la tesis de Engels según la cual los factores económicos determinan en último término el curso de la historia, y describen el derecho como un elemento de la superestructura económica formado por un conjunto sobremanera complejo de factores sociales, entre ellos los de carácter económico que tienen, eso sí, una influencia decisiva. Hacen luego referencia a un artículo precursor de los estudios sobre la ciencia del derecho rumano que en 1956 publicó el actual primer ministro, profesor Ion Gh. Maurer, en el primer número de la misma revista.

En dicho artículo Maurer afirmaba que cada sistema jurídico

evoluciona siguiendo un proceso propio de desarrollo. En esta evolución los conceptos jurídicos formulados mediante la aplicación de la lógica racional ejercen una influencia decisiva que no se puede ni se debe pasar por alto. Partiendo de este principio y citando como ejemplos los conceptos básicos del derecho de obligaciones contractuales y extracontractuales, entre ellos la responsabilidad por delito y por contrato y la capacidad jurídica, los articulistas desenvuelven las consideraciones antes expuestas. Para desarrollar su razonamiento, los autores utilizan el método comparativo y citan con frecuencia a Ihering, el eminente jurisconsulto alemán del siglo XIX, y a juristas soviéticos contemporáneos; se basan además en argumentos aducidos por juristas rumanos y por comentaristas franceses contemporáneos: hacen referencia a la obra fundamental de François Gény, a los escritos de los hermanos Mazeaud y a los trabajos publicados en 1963 en homenaje a Jean Dabin. Llegan a la conclusión de que en una fase avanzada del desarrollo social hay que dar fuerza de ley a las relaciones sociales existentes y determinar los conceptos jurídicos apropiados en virtud de los cuales estas relaciones se transforman de una situación *de facto* en otra *de jure* regulada por sanciones jurídicas. Los objetivos supremos y las bases teóricas de las instituciones jurídicas son los temas de que trata la *ciencia del derecho*, que los autores distinguen claramente de los *procedimientos jurídicos*. Los objetivos supremos de un sistema jurídico quizá difieran de los perseguidos por otros sistemas, pues el factor que los determina es la base teórica de la ciencia del derecho, fundada o no, según los casos, en los postulados marxistas. La base teórica o ideológica determina el método fundamental de trabajo. Sin embargo, los autores subrayan que los procedimientos jurídicos empleados para conseguir el objetivo supremo fijado por la ciencia del derecho tienen muchos puntos de contacto, no obstante las diferencias que separan los distintos sistemas jurídicos y a pesar de las divergencias ideológicas; en efecto, todos comparten ciertos factores constantes y son el resultado de la aplicación de conceptos lógicos para la reglamentación de las relaciones humanas teniendo en cuenta las transformaciones sobrevenidas en las circunstancias históricas.

El artículo mencionado refleja sin duda un nuevo modo de abordar un problema fundamental en los países de la Europa oriental: revela el deseo de modernizar sus sistemas jurídicos para adaptarlos a las condiciones y a las necesidades de la segunda mitad del siglo presente. Es un progreso en relación con la actitud manifestada por los juristas marxistas en el coloquio que se celebró

en Varsovia en 1958 para tratar de la legalidad socialista. Los participantes en dicho coloquio pusieron de relieve las diferencias entre los sistemas jurídicos socialistas y los « burgueses » y pasaron por alto las analogías; negaron la existencia de características comunes a los distintos procedimientos jurídicos o bien afirmaron que su importancia era reducida. Se observa ahora que juristas rumanos titulares de altos cargos tienen una conciencia cada vez mayor de la necesidad de crear un sistema jurídico en el cual las relaciones instituidas y mantenidas *de facto* por obra de complejas influencias de carácter político sean sustituidas por otras relaciones regidas, con intensidad y estabilidad cada vez mayores, por los principios del derecho y la supremacía de la ley. En un sistema jurídico de esta índole, es posible aplicar diversos « procedimientos jurídicos », cualquiera que sea su procedencia, a condición de que estén en armonía con los fines del Estado fijados por el Partido comunista.

Así, pues, las autoridades que en Rumania ejercen una influencia decisiva en la esfera jurídica reconocen ahora la existencia de ciertos factores constantes y comunes a los distintos « procedimientos jurídicos ». Salvadas las diferencias ideológicas, cuya existencia persiste, los juristas rumanos quizá tengan en adelante la posibilidad de expresarse en términos profesionales idénticos a los empleados por los juristas que profesan el principio del imperio de la ley.

Los autores del artículo mencionado, que parten desde luego de principios muy distintos, parecen aceptar, por lo menos en parte, la definición del imperio de la ley que enunció en 1959 el Congreso reunido en Nueva Delhi bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas:

Los principios, instituciones y procedimientos, no siempre idénticos, pero sí análogos, cuya importancia para proteger al individuo frente a las arbitrariedades del poder y permitirle gozar de la dignidad de ser humano ha quedado probada por la experiencia y las tradiciones de los juristas de países diversos, dotados a menudo de diferentes estructuras políticas y económicas.

Esta nueva manera de entender la ciencia jurídica rumana y de aplicarla tomando en cuenta las condiciones y necesidades actuales, ha encontrado su expresión en el nuevo Proyecto de Constitución.

El 24 de junio fue anunciado que la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional reunida bajo la dirección del señor *Ceausescu*, secretario general del Partido Comunista Rumano, había

únicamente aprobado el Proyecto de Constitución cuyo texto fue publicado después. De acuerdo con sus disposiciones la República Popular Rumana se convierte en la República Socialista de Rumania. Es así el tercer país en Europa oriental, después de Checoslovaquia y Yugoslavia que anuncia oficialmente el haber alcanzado la fase del socialismo en su camino « hacia el comunismo ».

La Asamblea Nacional se propone adoptar el Proyecto de Constitución antes de finalizar el presente año. De los debates pueden surgir, no obstante, ciertos cambios. La Comisión Internacional de Juristas se propone, tan pronto como entre en vigor, realizar un estudio detallado y valorativo de la nueva Constitución. Por el momento, una revista somera de las disposiciones principales del Proyecto pretende dar una visión general de sus rasgos básicos.

El Proyecto de Constitución subraya y consolida la recientemente sostenida política independiente de Rumania, la cual se expresa en el nuevo nombre del país, acentuándolo: República Socialista de Rumania. Un nuevo himno y la omisión de toda mención a la Unión Soviética del texto persiguen el mismo propósito. El Artículo 14 define el lugar de Rumania en el mundo: « Basada en los principios de observancia de la soberanía, de la independencia nacional, de igualdad de derechos y de mutuas concesiones, de no intervención en los asuntos internos », Rumania mantiene y desarrolla « relaciones de amistad y fraternal colaboración con los países socialistas, promoviendo relaciones de colaboración con países que tienen otros sistemas político-sociales y tomando una parte activa en las organizaciones internacionales con el fin de asegurar la paz y el entendimiento entre los pueblos ».

Su capítulo I establece claramente que no habrá ningún cambio en la estructura del poder o en el sistema económico y político del país.

Los Artículos 3 y 26, más explícitamente que antes, establecen que « en la República Socialista de Rumania la fuerza política motora de toda la sociedad es el partido comunista rumano », que « expresa y sirve lealmente las aspiraciones y los intereses vitales del pueblo, ayudando a los dirigentes a realizar en todos los campos la construcción del socialismo y dirigiendo la actividad de la colectividad, de las organizaciones públicas así como de los organismos estatales ».

Se mantiene el sistema unicameral de la Asamblea Nacional,

la que elige todos los otros órganos del Estado, tales como el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, etc.

La economía nacional de Rumania es una economía socialista, según lo establece el Artículo 5, basada en la propiedad socialista de los medios de producción. Al mismo tiempo, hasta cierto límite, el derecho a ser titular de la propiedad de la tierra está asegurado para aquellos campesinos que « no pueden asociarse a las cooperativas de producción agrícola » (Artículo 11). Se garantiza igualmente a los artesanos la propiedad de sus talleres (Artículo 11). Se garantiza a cada ciudadano el derecho de propiedad personal, es decir, los ingresos y ahorros provenientes del trabajo, la casa-habitación, la superficie de tierra ocupada por la misma y los bienes de uso personal (Artículo 36).

Después de las disposiciones fundamentales del capítulo I se enumeran en el capítulo II una serie de derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos. Dicha enumeración sigue más o menos el modelo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

El primer artículo de esta enumeración, el Art. 17, garantiza iguales derechos a todos los ciudadanos sin consideración de raza, sexo o religión en todos los campos de la vida económica, social y cultural. La Constitución de 1952 en su Artículo 81 otorgaba este derecho solamente a la « clase trabajadora » del país.

El Artículo 31 garantiza la inviolabilidad de la persona, proclamando que nadie puede ser detenido o arrestado sin bien fundadas pruebas o sospechas de haber cometido un acto punible, definido y sancionado por la ley. La autoridad investigadora puede dictar la orden de detención de una persona sólomente por un máximo de 24 horas y nadie puede ser privado de la libertad sino por auto de detención que emane de una autoridad judicial o del Procurador.

El derecho de defensa está asegurado a través de todo el proceso (aunque no en la fase de investigación previa) (Artículo 105).

La lista de derechos mencionada se completa con la enunciación de garantías constitucionales como el derecho de petición (Artículo 24), el recurso ante las cortes, las que « por su actividad judicial tienen que defender el sistema socialista y los derechos de las personas » (Artículo 95). En los casos previstos por la ley las cortes ejercen igualmente control sobre las decisiones de los organismos administrativos o públicos con funciones jurisdiccio-

nales (Artículo 96). El Proyecto de Constitución no va tan lejos como la Constitución Yugoslava de 1963 al establecer una Corte Constitucional. En lugar de ésta, crea una Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional (Artículo 53), formada por diputados y otros expertos, tales como miembros de la Suprema Corte, profesores de educación superior e investigadores científicos para ejercer el control sobre la constitucionalidad de las leyes y para transmitir sus opiniones a la Asamblea Nacional. El guardián de la legalidad sigue siendo, como en la Constitución anterior, adoptado del modelo soviético, el Procurador General.

Este breve esquema muestra igualmente el cambio considerable respecto al previo concepto del Estado y de sus funciones realizado en la Constitución actual. El Artículo 13, además de enumerar las funciones tradicionales de la defensa del país y de la organización de sus relaciones externas, pone el énfasis en el bienestar colectivo (en ciertos de sus aspectos) y en la observancia de la legalidad. En este artículo la República Socialista de Rumania, con el fin de desarrollar el sistema socialista, de elevar el nivel de vida del pueblo y su nivel cultural, de asegurar la libertad y la dignidad del hombre, así como su oportunidad para manifestarse en toda su potencialidad, se compromete a organizar, planificar y conducir la economía nacional, a defender la propiedad socialista, a desarrollar la educación, a asegurar las condiciones para el desarrollo de la ciencia, de las artes y de la cultura, a mejorar los servicios públicos necesarios, a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos, a defender la legalidad socialista y a proteger el orden jurídico.

El Proyecto de Constitución implica un notable avance en el proceso institucional de Rumania, eliminando muchas restricciones de derechos y completando muchos vacíos en las garantías legales consagradas en la Constitución de 1952, cuyo principal objetivo era la lucha de clases y la represión en contra de los « enemigos del pueblo ». Los debates sobre el Proyecto en la Asamblea Nacional, su alcance y su carácter, así como los argumentos aducidos darán una idea de hasta donde el nuevo enfoque del derecho prevalece en el Parlamento rumano, enfrentado con la seria tarea de reestructurar el sistema legal y político del país, construido bajo el modelo de la Constitución de 1952.

Si las disposiciones del Proyecto de Constitución son adoptadas y llevadas a la práctica íntegramente, a todos los niveles de la vida

pública, la nueva Constitución puede anunciar una nueva era en la vida de la nación y abrir la puerta a interesantes sucesos en la vida jurídica de este país.

EL RÉGIMEN DE PARTIDO ÚNICO EN TANZANIA

En enero de 1963 el Comité Ejecutivo de la Unión Nacional Africana de Tanganyika (TANU) decidió instituir en Tanganyika el régimen de partido único; un año más tarde el presidente de la República confió a una Comisión nombrada al efecto el encargo de recomendar en qué forma debía llevarse a la práctica dicha decisión. Esta se basaba, por lo menos en parte, en el hecho de que Tanganyika era ya un Estado de partido único, donde los candidatos de la TANU en las elecciones nacionales y locales eran designados sin oposición o por mayorías abrumadoras; la posibilidad de que se entablase una verdadera lucha electoral era cada vez más remota.

El funcionamiento del régimen de partido único en un sistema de pluralidad de partidos tropezó con dos dificultades cuya eliminación fue una de las tareas asignadas a la Comisión. Primera, el elector, que sólo tiene la posibilidad de pronunciarse en favor de un candidato sin competidor, no puede en efecto escoger a una persona que le represente en el órgano legislativo. Segunda, el centro de debate y de crítica constructiva se ha transferido de la Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional del partido (CEN). «Salvo algunas excepciones notables, los debates de la Asamblea Nacional han sido corrientemente desanimados y superficiales. Leyes de carácter sobremanera complejo y de gran alcance han sido tramitadas rápidamente sin que en momento alguno se impugnasen sus principios básicos o se examinasen con cuidado sus detalladas disposiciones. En cambio, en las reuniones del CEN todos los aspectos de la política gubernamental han sido objeto de análisis riguroso y el debate, caracterizado por la franqueza y

audacia de los oradores, se ha desarrollado en condiciones de completa igualdad.»¹

La labor de la Comisión consistió, pues, en «adaptar las instituciones del régimen de partido único al sistema de gobierno y facilitar así una participación democrática más amplia y un examen más completo de los problemas nacionales»;² tuvo también por fin «elaborar nuevas formas constitucionales que den al ciudadano corriente la posibilidad de ejercer una participación más efectiva en las actividades de gobierno».³

El informe de la Comisión fue publicado el 7 de abril de 1965 y sus recomendaciones, modificadas ligeramente por el CEN, fueron transmitidas a la Asamblea Nacional, que las aprobó por unanimidad con carácter de Libro Blanco, donde se exponen las enmiendas constitucionales propuestas para llevarlas a la práctica. La nueva Constitución fue aprobada por la Asamblea Nacional el 5 de julio de 1965 y a ella han de seguir las elecciones parlamentarias y presidenciales de octubre 1965 ya bajo el nuevo sistema.

Antecedentes del informe

Antes de examinar las recomendaciones de la Comisión, es conveniente dar al lector una descripción sumaria de los antecedentes políticos que precisa tener presentes. Es innegable que la TANU gozaba manifiestamente del apoyo de la gran mayoría de la población, pero es por lo menos discutible que hubiese desaparecido toda oposición organizada por falta de partidarios. Poco tiempo después de que se hiciese público, en enero de 1963, que el CEN de la TANU había aprobado una resolución en favor de instaurar en Tanganyika el régimen de partido único, se decretó la disolución del único partido de oposición superviviente; la actividad de este partido, que era la entidad resultante de la fusión del Congreso Nacional Africano y del Partido Democrático Popular, había sido antes objeto de limitaciones y su jefe, Christopher Tumbo, ex alto comisario de Tanganyika en Londres, consideró necesario exiliarse. Durante los últimos meses de su existencia,

¹ Informe de la Comisión encargada de instituir el régimen de partido único, pág. 20.

² Informe, pág. 14.

³ Informe, pág. 30.

los dos partidos mencionados fueron objeto de trabas y entorpecimientos, entre ellos la limitación de su derecho a organizar reuniones, el procesamiento de algunos militantes y la imposibilidad de inscribir las secciones de distrito (la inscripción era legalmente obligatoria), no obstante haber presentado la petición correspondiente y haber abonado las cuotas prescritas. En otoño de 1963 el Sr. Tumbo intentó organizar desde Kenia un nuevo partido, pero no tuvo éxito. La suerte ulterior del Sr. Tumbo, que en 1962 se había dado de baja como miembro de la TANU porque no podía aceptar la Ley de detención preventiva ni las propuestas en favor del régimen de partido único, no permite confiar en que los críticos ajenos al partido sean alentados por el Estado; lo cierto es que en febrero de 1964 el Sr. Tumbo fue detenido por las autoridades de Kenia, calificado de inmigrante indeseable y devuelto a Tanganyika, donde fue prontamente aprehendido en aplicación de la Ley de detención preventiva y donde está preso desde entonces.

Le Ley mencionada, dictada en septiembre de 1962, y su aplicación en el asunto Tumbo son motivos de inquietud para los partidarios del régimen de derecho que ven con ánimo favorable cómo procura Tanganyika conciliar el partido único con una forma de gobierno auténticamente democrática. La Ley adolece de algunos aspectos censurables. Primero, confiere al ministro del Interior la facultad de dictar medidas de detención preventiva en cualquier momento, y no sólo en situación de urgencia pública; por consiguiente, se hace caso omiso del principio enunciado por la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, organizada por la Comisión Internacional de Juristas en Lagos, Nigeria, en 1961, a la que asistió el actual procurador general de Tanganyika, en virtud del cual « salvo en caso de urgencia pública, se considera como contraria al imperio de la ley la detención preventiva sin juicio ».¹ Segundo, puede decretarse la detención preventiva por un periodo indefinido y sólo se prescribe una revisión anual. Tercero, no se puede impugnar judicialmente la decisión adoptada por el ministro para la detención preventiva de un individuo.² El único procedimiento de revisión previsto será el seguido ante un comité asesor, al que han de comunicarse las detenciones practicadas una vez al año como mínimo y cuando el detenido efectúe ante el ministro gestiones relacionadas con su detención. El comité,

¹ *Informe sobre los trabajos de la Conferencia, Conclusiones de la Segunda Comisión*, párr. 5, aptdo. (1); pág. 16.

² Art. 3 de la Ley.

que habrá de ser informado sobre los motivos de la detención y que puede interrogar al detenido, tiene atribuciones exclusivamente consultivas y el ministro no ha de aceptar su asesoramiento.

Así, la propuesta en favor de la instauración del régimen de partido único fue presentada y aprobada cuando el partido gubernamental, la TANU, que gozaba del apoyo de la mayoría abrumadora del electorado, había hecho patente al mismo tiempo que no estaba dispuesto a aceptar la existencia de una oposición organizada y que no vacilaría en adoptar medidas extremas para reprimirla.

Recomendaciones de la Comisión

Resumimos a continuación las recomendaciones que, con ligeras modificaciones, el CEN ha presentado a la Asamblea Nacional para que sirvan de base a la legislación prevista.

1. Carácter y funciones del partido

En sus recomendaciones, la Comisión adopta como punto de partida que la TANU goza del apoyo de la inmensa mayoría del pueblo y es el portavoz de sus aspiraciones. El objetivo perseguido es garantizar la creación de una estructura constitucional, en régimen de partido único, que dé al pueblo la posibilidad de participar de modo efectivo y constructivo en el gobierno del país. Considera que la TANU es un « partido de masas, gracias al cual cualquier ciudadano honrado podrá participar en la actividad de la Administración » y basa esta consideración en el hecho de que « los principios de la TANU, según se enuncian en el artículo 2 de sus Estatutos, no fijan rígidas normas ideológicas que, con el tiempo y las circunstancias, puedan ser objeto de cambio. Estos principios son una afirmación general de fe política. Creemos que son la inspiración de la inmensa mayoría del pueblo de Tanganyika y que merecen la aprobación de los hombres honrados de todos los países civilizados. El partido que se base en estos principios e imponga su profesión como requisito para ingresar en él estará abierto a todos nuestros ciudadanos, a excepción de una minoría insignificante, y será — a nuestro modo de ver — un movimiento verdaderamente nacional ». ¹ Por consiguiente, la posibilidad de ingresar en el partido está al alcance de todo el que acepte sus

¹ Informe, pág. 16.

principios básicos y la calidad de miembro dará a los ciudadanos la posibilidad de ejercer una participación activa en la vida política de la nación.

2. El Comité Ejecutivo Nacional de la TANU

En la actualidad el CEN se compone de 17 miembros elegidos por la Conferencia Anual del partido y de los 17 secretarios regionales. Para robustecer los vínculos con otras importantes entidades de la vida política del país, la Comisión recomienda que sean también miembros *ex officio* los secretarios generales de la Unión Nacional de Trabajadores de Tanganyika y de la Unión Cooperativa de Tanganyika; además, para darle la posibilidad de coordinar su actuación con la del gobierno, propone que el primer secretario del presidente de la República y el fiscal general (si es miembro de la TANU) sean también miembros *ex officio* del CEN con voz pero sin voto.

El CEN es el órgano director del partido y ha de fijar las orientaciones generales que el gobierno llevará oportunamente a la práctica. Citaremos lo que dice la Comisión (pág. 16): « En las reuniones del CEN se hace con sinceridad absoluta un estudio a fondo de las directrices básicas de la política gubernamental ». El CEN tiene por este motivo una importancia constitucional considerable y, por ello, la Comisión recomienda que se le asignen atribuciones análogas a las que tiene la Asamblea Nacional para la citación de testigos y el examen de documentos, y que se abonen a los miembros del CEN que no sean miembros de la Asamblea Nacional sueldos e indemnizaciones iguales a los percibidos por los diputados.

3. La Asamblea Nacional

El CEN habrá de ser, pues, el órgano competente para la formulación de la política; la misión asignada a la Asamblea Nacional habrá de « consistir primordialmente en la función más concreta de llevar a la práctica la política gubernamental con la adopción de las medidas legislativas adecuadas y la atenta fiscalización de todos los gastos oficiales.»¹ Agrega la Comisión: « A nuestro modo de ver, es principio básico que el órgano legislativo supremo ha de ser elegido por sufragio universal y directo y no

¹ Informe, pág. 16.

podemos prever contingencia alguna en que sea necesario apartarse apreciablemente de este principio ».¹

La Comisión recomienda que todos los candidatos a diputado de la Asamblea Nacional sean miembros de la TANU y declara: « Concebimos la TANU como movimiento político nacional y entendemos con ello que toda la actividad política organizada ha de desarrollarse en el seno del partido ».² Sentada esta limitación básica, la Comisión pone empeño en garantizar que los electores pueden escoger efectivamente a su representante, y procura al mismo tiempo impedir la proposición de un número ilimitado de candidaturas. Con este fin propone que se presenten por cada distrito dos candidatos cuya designación habrá de ser aprobada por el CEN. Las designaciones, apoyadas en cada caso por 25 electores inscritos, serán examinadas en asamblea especial por la sección local de la TANU, cuyos miembros escogerán a tres de los candidatos designados. La lista completa de candidatos designados y el resultado de la votación en la asamblea especial se comunicarán seguidamente al CEN, que hará la selección final de los candidatos.

La Comisión recomienda que, efectuada la selección de los candidatos, la organización de la campaña electoral corra a cargo del comité ejecutivo de distrito (CED), y no de los candidatos. Las reuniones y las demás actividades serán organizadas, pues, por el CED y, por regla general, los candidatos pronunciarán sus discursos desde la misma tribuna en reuniones presididas por el delegado local de la TANU.

La Comisión recomienda que, además de los miembros electos y de los designados por el presidente en virtud de sus atribuciones al efecto, haya otras dos categorías de miembros *ex officio* del CEN, a saber, 1) los comisarios regionales de Tanganyika y de Zanzíbar (donde el Partido Afro-chirazi ha reafirmado su posición de partido único), que son indispensables para las relaciones entre el gobierno (del que son representantes), el partido (del que son secretarios regionales *ex officio*) y el pueblo de las regiones; 2) otros quince miembros que habrán de ser elegidos por la Asamblea Nacional de entre los candidatos presentados por el CEN y designados por la Unión Nacional de Trabajadores de Tanganyika, las cooperativas, la Asociación de Cámaras de Comercio, el Colegio Universitario y las demás instituciones nacionales

¹ Informe, pág. 17.

² Informe, pág. 18.

que el presidente designe. Estas instituciones no habrán de limitarse a presentar como candidatos a miembros suyos; al contrario, la Comisión confía en que propongan las candidaturas de personas pertenecientes a todos los sectores de la colectividad.

El presidente de la República tendrá además la facultad de nombrar a miembros del Consejo Revolucionario de Zanzíbar como diputados de la Asamblea Nacional, que será el cuerpo representativo del Estado unificado.

La Comisión pone de relieve cuán necesario es que la Asamblea Nacional sea un auténtico foro de discusión y subraya que el cumplimiento por los diputados de su obligación suprema de guardar fidelidad a los principios básicos del partido no obsta para que « haya completa libertad de discusión en la Asamblea Nacional y para que tanto el gobierno como el partido reconozcan el derecho a formular críticas ».¹ En un parlamento donde sólo está representado un partido, es innecesario exigir una disciplina estricta y no hay que mantener un frente unido para sobrevivir, como ocurre cuando existe una oposición; « los diputados tendrán la oportunidad de exponer sus ideas libremente y de someter a un riguroso análisis crítico las medidas legislativas y fiscales que proponga el gobierno ».²

4. La Administración Central

La Comisión recomienda que el presidente de la República, jefe del Estado y símbolo de la unidad nacional, sea elegido por sufragio universal y directo. Es jefe de la República Unida de Tanzania y por ello la Comisión recomienda que las conferencias anuales de la TANU y del Partido Afro-chirazi, reunidas en asamblea conjunta, designen a un candidato único, y que se pida a los electores votar en favor o en contra. Si el número de votos negativos supera al de positivos, los dos partidos habrán de proponer a otro candidato.

La Comisión recomienda que los ministros y los subsecretarios sean obligatoriamente diputados de la Asamblea Nacional. « En un Estado de partido único la vigilancia de la gestión gubernamental por los diputados electos sigue siendo un elemento esencial del sistema democrático. A nuestro juicio, esta vigilancia no será

¹ Informe, pág. 21.

² Informe, pág. 21.

verdaderamente eficaz a menos que los ministros y los subsecretarios sean miembros de la Asamblea Nacional. La presencia de los ministros y de los subsecretarios en el parlamento para responder a las preguntas y explicar y justificar la política gubernamental hace patente la responsabilidad del gobierno ante el electorado e impide que los debates de la Asamblea sean académicos y sin conexión con la realidad.»¹

5. Sistema de administración local

Antes de publicarse el informe de la Comisión, se habían unificado *de facto* y en medida considerable las atribuciones de los órganos locales del partido y de la administración. Los comisarios regionales y de zona, que son los representantes locales de la administración central, son *ex officio* los secretarios regionales y de zona del partido; el hecho de que la composición y las funciones de las autoridades locales y de los comités ejecutivos locales de la TANU sean las mismas ha causado mucha confusión. Por ello la Comisión recomienda que en adelante los miembros de los órganos de administración local se dividan en dos clases: primera, los miembros del CED de la TANU, que serían miembros *ex officio*, y segunda, los miembros electos que habrán de pertenecer a la TANU y cuyas candidaturas se habrán de seleccionar según un procedimiento análogo al recomendado para los candidatos a la Asamblea Nacional. Así, la autoridad local será, en efecto el CED de la TANU con la adición de algunos miembros electos que, designados por la población en su conjunto, serán también miembros de la TANU. El presidente de la sección de distrito de la TANU será *ex officio* presidente de la autoridad local.

6. Los derechos del individuo en el Estado de partido único

En sus instrucciones a la Comisión, el presidente de la República puso gran insistencia en encarecer los derechos del individuo; la Comisión manifiesta: « Hemos tenido siempre presente la necesidad de garantizar que las nuevas disposiciones no limiten inútilmente la libertad del individuo ».²

La Comisión afirma que « el interés por salvaguardar la libertad

¹ Informe, pág. 22.

² Informe, pág. 30.

humana y los derechos individuales... sigue siendo una de las principales preocupaciones de Tanganyika», pero desecha la posibilidad de agregar una declaración de derechos a la Constitución. Los motivos que alega no son por entero convincentes, sobre todo cuando se ve que reconocen implícitamente que se permitirá al poder ejecutivo invadir los derechos del individuo en condiciones que no podrán ser apreciadas judicialmente. Así, declara la Comisión que « en el presente periodo de transición » (durante la sustitución del personal judicial extranjero por personal nacional) « el mantenimiento del régimen de derecho, al que atribuimos la mayor importancia, hace necesario reducir al mínimo, con el cuidado debido, las posibilidades de conflicto entre el poder judicial, por un lado, y los poderes ejecutivo y legislativo, por otro »;¹ declara también que « las decisiones para definir en qué medida los derechos individuales estarán subordinados a las consideraciones más amplias del progreso social no son en realidad decisiones judiciales. Son decisiones políticas que han de adoptar en definitiva los dirigentes políticos responsables ante los electores ».² Según algunos, los derechos del individuo, sea cual fuere la sociedad donde viva, dependen en mayor medida de las concepciones éticas del pueblo que de las garantías exclusivamente jurídicas y, por este motivo, no conviene enunciarlos en una declaración formal de derechos, sino que es mejor favorecer la difusión de las ideas generales que hagan innecesaria esa declaración. Este argumento es totalmente incompatible con la conclusión aprobada por los juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico en la Conferencia de Bangkok celebrada en febrero de 1965 bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas. La Conferencia declaró: « En los países donde las garantías derivadas de las convenciones y tradiciones constitucionales bien arraigadas no se han desarrollado suficientemente, es conveniente que los derechos protegidos y el procedimiento judicial fijado para protegerlos se puntualicen en una constitución escrita ».³

Por lo demás, la Comisión hace una recomendación interesante y constructiva, en favor de instituir una garantía protectora del ciudadano corriente, pero que « no tendrá por consecuencia limitar la libertad de movimiento del gobierno y del partido de modo

¹ Informe, pág. 31.

² Informe, pág. 31.

³ Conclusiones de la Primera Comisión, Art. X, párr. 2.

que entorpezca la obra de construcción nacional». ¹ Dice la Comisión: « Recomendamos, por consiguiente, que en la nueva Constitución se disponga que el presidente nombrará una comisión permanente dotada de amplias atribuciones para investigar las acusaciones de abuso de poder por los funcionarios tanto del Estado como del partido. Concebimos la comisión como un organismo ampliamente representativo, presidido por una elevada personalidad de la TANU. Proponemos que, además de un presidente, que debería dedicarse íntegramente a esta función, la comisión tenga cinco miembros. De este modo la comisión podría dividirse en dos grupos para hacer inspecciones por las regiones. El presidente y los miembros de la Comisión deberían desempeñar su mandato durante un bienio como máximo y, en consecuencia, recomendamos que se renueven anualmente tres cargos de comisionado. La Comisión estaría facultada para citar testigos y exigir la presentación de documentos, inclusive los que estén en poder de funcionarios públicos. Sin embargo, no tendría que aplicar necesariamente las normas prescritas para la práctica de las pruebas ni seguir un procedimiento determinado. Es más, la Comisión no tendría la obligación de revelar al reclamante las informaciones que hubiera recibido de otras fuentes. No proponemos que se confieran a la comisión atribuciones ejecutivas. Al terminar una encuesta sobre una reclamación, la comisión elevaría al presidente un informe con expresión de las conclusiones y de las recomendaciones que considerase pertinentes ». ²

Esta propuesta, que guarda cierta relación con la institución del *ombudsman* en funcionamiento en los países escandinavos y en Nueva Zelandia y que será introducida próximamente en el Reino Unido y tal vez en el Canadá, es una iniciativa que merece ser seguida solícitamente desde el exterior de Tanganyika y ha de atraer la atención de otros países africanos. Su adopción y aplicación serán estudiadas con vivo interés.

Conclusiones

En relación con la eficacia del sistema cuya instauración se propone, la principal laguna del informe es tal vez la imprecisión con que se definen las atribuciones del CEN, de la Asamblea Nacio-

¹ Informe, págs. 32

² Informe, págs. 32 y 33.

nal y del gobierno, así como la indeterminación de las relaciones entre ellos. Determinar la política es — se dice — responsabilidad del CEN. No obstante, el gobierno, que tiene a su cargo ejecutarla, es responsable, no ante el CEN, sino ante la Asamblea Nacional, y el único vínculo formal entre el gobierno y el CEN parece ser el establecido por la disposición según la cual el fiscal general y el primer secretario del presidente serán miembros natos del CEN.

Además, si verdaderamente se acepta la libertad de discusión y la expresión de opiniones contrapuestas, se corre el riesgo de que el CEN y el gobierno, o bien el CEN y la Asamblea Nacional, sigan líneas divergentes y no se pongan de acuerdo sobre cuestiones importantes de política, lo que conducirá a un atolladero del que sólo se podrá salir mediante la celebración de elecciones generales. En estas circunstancias es evidente que obtendría la victoria el partido y no los representantes elegidos por el pueblo, pues todos los candidatos serían designados por el CEN.

Es obligado, sin embargo, felicitar al presidente de la República y a la Comisión por el cuidadoso empeño con que tratan de garantizar que el régimen de partido único en Tanganyika sea un Estado auténticamente popular, creado para servir al pueblo en su conjunto y no para dominarle. Claro es, todo el mundo advierte los peligros inherentes al régimen de partido único. Es cierto que, en un país en crisis, las necesidades y aspiraciones populares pueden hacer necesaria la instauración *de facto* del régimen de partido único. Ahora bien, después de la institucionalización de este régimen hay siempre el peligro de que el partido no sea el portavoz y el órgano transmisor de los deseos populares, no acepte la crítica y se muestre reacio a evolucionar; quizá se transforme en instrumento autosostenido de opresión. Si así ocurre en el caso de un partido que ejerce oficialmente el poder en calidad de único partido legalmente autorizado, las consecuencias serán forzosamente desastrosas. Por eso la Conferencia de Juristas del sudeste de Asia y de la región del Pacífico, ya mencionada, aprobó la conclusión siguiente: « El régimen de gobierno representativo reconoce a la oposición el derecho, aceptado como práctica corriente, de formar en el marco de las leyes uno o varios partidos de oposición capaces y libres de pronunciarse acerca de la política gubernamental, a condición de que la política y la actividad de este partido o partidos no tiendan a favorecer el derrocamiento del régimen de gobierno representativo ni a luchar contra los principios en que se basa ».¹

¹ Conclusiones de la Primera Comisión, art. VI.

La decisión por la que se instaura el régimen de partido único es incompatible con este principio y es, por ello, una decisión lamentable. Sin embargo, esta objeción fundamental no priva a las recomendaciones de la Comisión del valor considerable que precisa reconocer por ser un primer intento decidido de resolver los complejos problemas planteados en muchos países recientemente emancipados. Es de esperar que el sistema constitucional que se establezca en Tanzania permita la libre exposición de ideas distintas de las sustentadas oficialmente, y es de esperar también que en adelante el gobierno no tienda a recurrir a las atribuciones conferidas por la Ley de detención preventiva para silenciar a la oposición. La liberación del Sr. Christopher Tumbo sería la manifestación más elocuente de que el gobierno no se propone utilizar las facultades que le reconoce dicha Ley, y sería un gesto de magnanimidad con motivo de la promulgación de la nueva Constitución. Es indispensable que la TANU siga siendo un movimiento nacional, dentro del cual quepa la posibilidad de expresar opiniones diversas y de pronunciarse en favor de la transformación del partido. De este modo, y según ha dicho el presidente Nyerere, « no habrá la posibilidad de que aumenten los elementos descontentos entre los expulsados de la organización ».¹

¹ J. K. Nyerere: *Democracy and the Party System*, Tanganyika Standard Limited, Dar es Salaam, 1962; pág. 24.

DEBATE SOBRE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN SOVIÉTICA

El proyecto de la nueva Constitución soviética ha estado en proceso de elaboración desde 1961, cuando el 22.º Congreso del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) manifestó que las transformaciones estructurales de la sociedad soviética revelaban que se había llegado a una nueva fase histórica, y decidió que durante esta nueva fase « la dictadura del proletariado » debía perder su carácter exclusivamente clasista y convertirse en « el Estado de todo el pueblo ». Desde la celebración de dicho Congreso, los juristas soviéticos se han dedicado con especial ahinco a formular los conceptos rectores de esta evolución constitucional. La principal revista jurídica soviética — *Sovetskoe Gosudarstvo i Pravo* (El Estado y el Derecho Soviéticos) — publica en una sección especial las aportaciones sucesivas a la controversia teórica sobre este asunto. Hace poco tiempo, el entonces director de la revista, *A. I. Lepechkin*, recapituló en un extenso artículo las conclusiones de este debate y puso de relieve las insuficiencias de que siguen adoleciendo los trabajos preparatorios de los constitucionalistas soviéticos que elaboran el proyecto de Constitución (núm. 2, febrero de 1965). En el *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas nos hemos referido de vez en cuando a la evolución constitucional de la Europa oriental y de la China comunista (véase, por ejemplo, el núm. 20; septiembre, 1964). En la presente ocasión señalamos a la atención del lector algunas cuestiones planteadas en el curso de la actual controversia sobre el proyecto de Constitución soviética y mencionadas en el artículo de Lepechkin

Lepechkin pone primero de relieve la función cada vez más importante y las actividades cada vez más amplias de los juristas académicos de la Unión Soviética, en armonía con la resolución aprobada el 4 de agosto de 1964 por el Comité Central del PCUS y confirmada por el pleno del Comité Central en noviembre del mismo año, y hace un llamamiento en favor de la aplicación de las directrices del Partido mediante « una elevación constante de la calidad y del rigor ideológico de las investigaciones científicas ».

Se refiere luego a los problemas concretos que procuran resolver los juristas académicos, dos de los cuales parecen descollar por cima de los demás: el primero es la necesidad de definir claramente los límites de la soberanía de las repúblicas constitutivas de la Unión Soviética y el segundo, la revisión del sistema electoral soviético.

1. Un sistema federal de funcionamiento armonioso es una necesidad vital en un Estado plurinacional como la Unión Soviética con una población de 220 millones de habitantes, entre ellos unos cien millones de ciudadanos no rusos. El sistema federal soviético, que tenía por fin formar con el gran número de naciones y grupos étnicos europeos y asiáticos que constituían el imperio zarista una federación de entidades iguales unidas por el cemento ideológico del comunismo, cobró forma en la primera Constitución federal de 1924, sustituida en 1936 por la promulgada por Stalin y vigente todavía. Este sistema difiere básicamente de lo que se entiende por federalismo en los países occidentales. En efecto, no se definen en él las esferas de actividad que corresponden exclusivamente a las repúblicas federadas y no se instituye ningún procedimiento para apreciar judicialmente la constitucionalidad de las decisiones adoptadas por la Unión o por las repúblicas constitutivas. Si bien reconoce cierto grado de autonomía a las partes integrantes, el sistema soviético se basa en una administración muy centralizada, regida desde Moscú. Las entidades federadas están unidas a los órganos supremos de gobierno por medio de la estructura jerárquica del Partido comunista y a través de los mecanismos fiscalizadores de las administraciones federales.

En el artículo mencionado se critica a fondo, por primera vez en la Unión Soviética, el sistema federal allí vigente. El autor del artículo, que hace resaltar los resultados obtenidos y la viabilidad del sistema, preconiza la introducción de mejoras importantes.

Las disposiciones de la actual Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativas a las competencias de la Unión y de las repúblicas integrantes están lejos de ser perfectas. Estas disposiciones no contienen ninguna enunciaci3n de los principios o de los criterios que han de determinar qué cuestiones deben estar comprendidas en la competencia de la Unión y cuáles deben estar bajo las atribuciones de las repúblicas federadas de la Unión.

Para poner remedio a este estado de cosas, el articulista sugiere que se aproveche hasta el máximo la experiencia adquirida por las

quince repúblicas de la Unión, las veinte repúblicas autónomas, las nueve provincias autónomas y las diez regiones nacionales que forman en conjunto el actual sistema federal de la Unión Soviética. Teniendo en cuenta esta experiencia, convendría enunciar los nuevos principios que servirán de base para delimitar con acierto las competencias respectivas de la Unión y de las entidades federadas. Como reconoce el articulista, el principio del «centralismo democrático», que es la denominación oficial del vigente régimen administrativo muy centralizado, no garantiza la obtención de soluciones adecuadas. En realidad, Lepechkin hace mención de una extensa laguna en la teoría constitucional soviética: la ausencia de una doctrina sobre la soberanía de las repúblicas de la Unión. Señalaremos de pasada que esta soberanía no existe en la práctica a pesar de que el Artículo 15 de la Constitución de 1936 la reconozca en términos de imprecisa generalidad. Lepechkin subraya con insistencia que la formulación de una teoría sobre la soberanía de las repúblicas de la Unión Soviética asigna una misión importantísima a los constitucionalistas soviéticos, misión que dará a éstos la posibilidad de secundar a los redactores de la Comisión Constitucional y ayudarles a consignar en la ley fundamental las garantías básicas necesarias.

Los problemas constitucionales planteados por el reconocimiento de la soberanía de los Estados federados están fundamentalmente relacionados con el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, derecho que, no obstante ser objeto de homenaje verbal, sigue teniendo escaso efecto práctico en la Unión Soviética. Los países africanos y asiáticos han pedido en ocasiones recientes que los problemas relacionados con el derecho a la libre determinación de los pueblos figuren entre los asuntos que han de examinar diversos organismos internacionales, entre ellos las Naciones Unidas. El seminario especializado en los derechos humanos que se celebró en junio de 1965 en Yugoslavia bajo los auspicios de las Naciones Unidas versó específicamente sobre los problemas de las sociedades plurinacionales y dio a los juristas soviéticos la oportunidad de contrastar sus opiniones e ideas con las de sus colegas de otras partes del mundo y de hacer comparaciones con las experiencias recogidas en otros Estados federales. Será interesante ver en qué medida el caudal mundial de experiencia en estos problemas enriquece el presente debate sobre la soberanía de las repúblicas de la Unión Soviética y tomar luego nota de las soluciones a que se llegue en las labores preparatorias de la Comisión Constitucional. Estas soluciones quizá vayan más allá del reconoci-

miento, en beneficio de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Bielorrusia y de Ucrania, del derecho a destacar en las reuniones de las Naciones Unidas a un delegado que se sienta junto al delegado de la Unión Soviética y vota como éste en toda ocasión.

2. Lepechkin plantea un segundo problema de notorio interés: la necesidad de revisar el sistema electoral soviético. Este asunto figuró también en el programa del PCUS para 1961. Señala el autor mencionado que conviene perfeccionar los métodos actuales para dar a los electores la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio de modo más efectivo y más completo. La legislación soviética no limita expresamente el número de candidatos, pero en la práctica las elecciones se celebran de suerte que la cédula de voto empleada para designar a los diputados sólo contiene el nombre de *un* candidato por distrito; la votación se reduce así a una mera formalidad. El articulista se refiere a este problema en los términos siguientes: « El carácter democrático de un sistema electoral no se determina teniendo en cuenta exclusivamente cuántos candidatos figuran en la cédula de voto, es decir, viendo si hay uno o dos. Pero es cierto que este problema no tiene una importancia secundaria y que, en las circunstancias en que nos hallamos, resolverlo reviste excepcional apremio ». Se baraja, pues, la idea de autorizar la inscripción de más de un nombre en la relación de candidatos, pero cabe señalar que esta idea no conferirá por sí sola carácter representativo a las elecciones soviéticas. Como Lepechkin tiene el acierto de indicar, sí puede abrir la posibilidad de que « se expandan los principios democráticos del sistema electoral soviético ».

Vale la pena hacer notar que ya en 1937, durante la etapa preparatoria de las primeras elecciones celebradas de conformidad con la Constitución de 1936 promulgada poco tiempo antes, Stalin había querido llevar a la práctica, a título experimental, la idea de dar al elector la posibilidad de escoger entre diversos candidatos. Claro es, para dar a esta idea plena trascendencia política, es necesario no sólo que se presenten los candidatos propuestos por las organizaciones dirigidas por el Partido comunista (Art. 141 de la Constitución soviética vigente), sino que exista además la posibilidad de formar agrupaciones cívicas independientes con la facultad de proponer candidatos propios.

FALLECIMIENTO DEL SR. EDWARD S. KOZERA

La Comisión Internacional de Juristas se ha enterado con profundo pesar del prematuro fallecimiento de su antiguo secretario administrativo, el Sr. Edward S. Kozera, quien falleció el 15 de agosto de 1965 en la ciudad de Nueva York después de una larga enfermedad.

Nacido en Detroit, E.E.U.U. en 1923, el Sr. Kozera sirvió en el Pacífico durante la segunda guerra mundial. Después de terminar sus estudios, muy joven aún, fue nombrado profesor de ciencias políticas en la Universidad de Columbia, Nueva York, adquiriendo renombre por su tarea en la investigación de problemas de Europa oriental. Publicó una obra antológica intitulada «Materials for the Study of the Soviet System» (1953), en colaboración con el profesor J. Maisel.

El Sr. Kozera empezó a colaborar en 1954 en la Comisión Internacional de Juristas, es decir, desde los primeros años de su fundación, dedicándole enteramente su inagotable energía y entusiasmo hasta 1964. Sus viajes, correspondencia y contactos personales fueron para él armas en la lucha por la causa del imperio del derecho en todo el mundo y podía enorgullecerse con razón de tener un amigo en cada uno de los juristas prominentes que cooperaban con las actividades de la Comisión en el plano internacional.

La administración de la Secretaría Internacional, primero en La Haya y más tarde en Ginebra, la promoción de las Secciones Nacionales, la organización de congresos y conferencias en Europa, Asia, Africa y America Latina y cada una de las variadas facetas de la labor de la Comisión llevaban la marca indeleble de la personalidad y dedicación del Sr. Kozera. Los amigos de la Comisión en todos los países han de conservar su recuerdo como el del hombre para quien el imperio del derecho y la justicia — tanto en su contexto legal como social y económico —, era requisito indispensable para la paz internacional y la búsqueda del bienestar de los pueblos. A lo largo de toda su vida luchó denodadamente contra todas las formas de intolerancia y discriminación.

La labor que llevó a cabo en la Comisión Internacional de Juristas es el mejor monumento a su memoria.

La señora viuda de Kozera y su hija única pueden contar, desde luego, con la profunda simpatía de los numerosos amigos, que en todos los círculos, posee la Comisión.

NOTICIAS

DE LA

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

SECRETARÍA

COMITE EJECUTIVO

Del 4 al 6 de junio de 1965 se reunió en *Ginebra* el Comité Ejecutivo de la Comisión. Después de examinar diversos asuntos administrativos, el Comité hizo balance de los resultados de la Conferencia de Bangkok y de las perspectivas abiertas por ésta, pasó revista general a las actividades en curso de ejecución y fijó la orientación de las labores futuras de la Comisión.

ENCUESTA INTERNACIONAL

El Gobierno de la *Guayana Británica* ha pedido a la Comisión que realice una encuesta, con plenas garantías de independencia y de imparcialidad, sobre el equilibrio racial en la administración pública, en las fuerzas de seguridad y en todos los demás sectores regidos por el Gobierno. Según el mandato conferido, el comité de encuesta habrá de determinar si las condiciones remanentes en los sectores examinados y, concretamente, los métodos de selección, nombramiento, ascenso y destitución en los servicios públicos favorecen o instituyen la discriminación racial y, según los resultados de sus investigaciones, formular toda clase de recomendaciones y proponer todas las soluciones que considere apropiadas para eliminar la discriminación y el desequilibrio racial, de suerte que los servicios públicos funcionen con eficacia y en armonía con el interés general.

La Comisión ha aceptado con gusto este importante encargo de alcance internacional, que es una nueva manifestación de su competencia y objetividad en la materia y que se ajusta muy estrechamente a la directriz trazada por las resoluciones de la Conferencia de Bangkok sobre la administración pública en los países donde existen problemas raciales. El 7 de junio, el secretario general de la Comisión se trasladó a Georgetown, capital de la *Guayana Británica*, a fin de celebrar conversaciones preliminares con el primer ministro, con otras autoridades gubernamentales y con sobresalientes personalidades, entre ellas el jefe de la oposición, Dr. Jagan, el presidente del Tribunal Supremo, el fiscal general y diversos dirigentes sindicales. El 30 de junio, dio a conocer, por un comunicado de prensa, la constitución del comité de encuesta:

NOTICIAS

- *Sr. Seamus Henchy* (Irlanda), ex abogado y ex profesor de derecho en el « University College » de Dublín, magistrado del Tribunal Supremo de Irlanda, presidente del Comité;
 - *Dr. Félix Ermacora* (Austria), profesor de derecho público en la Universidad de Viena, miembro de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, representante de Austria en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y consejero especial del Gobierno austríaco para los problemas de minorías;
 - *Dr. Pierre A. Papadatos* (Grecia), profesor de derecho en la Universidad de Atenas, miembro de diversas comisiones de reforma legislativa y consejero especial del Ministerio helénico de Coordinación.
- El *Sr. David W. Sagar* (Australia), funcionario de la Secretaría de la Comisión, tendrá a su cargo la secretaría del comité de encuesta.

El comité que llegó el 5 de agosto a Georgetown, ha dado comienzo a sus investigaciones y presentará el resultado de su encuesta que terminó el 22 de agosto a la Comisión Internacional de Juristas. Su informe contribuirá ciertamente a propulsar el progreso económico del país y a situarle en vías de transición pacífica hacia la independencia total.

PUBLICACIONES

El *informe sobre la Conferencia de Bangkok*, que reproduce el documento de trabajo de la misma y contiene la versión completa de los debates en sesión plenaria y de las deliberaciones en comisión, ha aparecido en francés y en inglés. Están en curso de preparación ediciones abreviadas en alemán y en español.

La Comisión ha publicado también un *informe acerca de la primera conferencia regional sobre la enseñanza del derecho en el sudeste de Asia*; la conferencia se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Singapur. Este informe, editado por la Comisión en representación de la Universidad mencionada, ha sido enviado a muchas facultades de derecho, a institutos de derecho comparado y a profesores de derecho de Asia y de otros continentes, donde se ha manifestado vivísimo interés por la publicación.

Ha visto también la luz, en los cuatro idiomas de trabajo de la Comisión, una nueva edición revisada y puesta al día del *folleto descriptivo* de los objetivos, organización y actividades de la Comisión, conocido como « Datos básicos ».

Muchos han sido, por lo demás, los *comunicados de prensa* publicados por la Comisión y extensamente reproducidos por la gran prensa internacional. En varias revistas internacionales han aparecido igualmente *artículos* sobre las labores desarrolladas y los fines perseguidos por la Comisión.

ESTUDIOS

La Comisión tiene en vías de ejecución una serie de estudios sobre los principales tribunales supremos y tribunales constitucionales del mundo, más concretamente, sobre su estructura, jurisdicción e influencia para la protección de las libertades fundamentales de la persona humana y la aplicación de los principios del régimen de derecho. Estos estudios aparecerán regularmente en números sucesivos de la *Revista*. Ésta contendrá además una sección

especial dedicada a analizar brevemente las decisiones más importantes de dichos tribunales. Los juristas lectores de la *Revista* podrán así efectuar interesantes comparaciones y mantenerse al corriente de una jurisprudencia cuya extrema importancia para la defensa y el progreso de los ideales que la Comisión sustenta se ha puesto de manifiesto repetidas veces.

CONTACTOS INTERNACIONALES

El 21 de junio y con motivo de la estancia en Ginebra del presidente del Tribunal Supremo de la India, Sr. P. B. Gajendragadkar, la Comisión ofreció en su honor una recepción durante la cual entró en contacto con diversas personalidades del mundo jurídico y diplomático ginebrino e internacional. Después de la cena, el ilustre magistrado hizo una disertación sobre «La Constitución india: balance de los primeros quince años de su vigencia», presidida por el Sr. Seán McBride, secretario general. El Sr. C. W. Jenks, subdirector general de la O.I.T. dirigió unas palabras de agradecimiento.

MISIONES

ALEMANIA

Por invitación del Gobierno de la República Federal de Alemania, el secretario general hizo un viaje que le condujo a *Bonn*, donde se entrevistó con el ministro federal de Justicia, y sucesivamente a *Francfort, Heidelberg, Carlsruhe* y *Friburgo*. En el curso de este viaje de información, el Sr. MacBride sostuvo fructuosas conversaciones con altas personalidades del mundo jurídico alemán.

LONDRES

El secretario general estuvo en Londres el 25 de mayo por invitación del *Instituto Internacional de la Prensa*, que celebraba en dicha capital su cuarta asamblea general. Con este objeto se habían congregado más de trescientas figuras descolantes del mundo periodístico — propietarios, editores, directores, etc. — en representación de las publicaciones periódicas más importantes de más de treinta países de todos los continentes. El Sr. MacBride expuso en una alocución los objetivos y las actividades de la Comisión. Recordó en particular que la Comisión brega sin cesar por defender contra todas las amenazas la libertad de prensa. Instó además a la prensa para que se haga eco de la inquietud que causan los atentados contra los derechos del hombre y para que haga ver a la opinión pública la gravedad y apremio de este problema que pone en peligro el equilibrio y la paz mundial.

PUERTO RICO

El secretario general se trasladó luego a San Juan de Puerto Rico para asistir a la 14.ª Conferencia General de la *Federación Interamericana de Abogados*, representando a la Comisión Internacional de Juristas. Más de un millar de abogados de todos los países de la América latina y de los Estados Unidos, así como cierto número de observadores venidos de otras regiones participaron en esta gran asamblea, celebrada del 22 al 29 de mayo. La Conferencia examinó

NOTICIAS

los problemas jurídicos más importantes que las Américas tienen planteados. Se celebró al mismo tiempo otro congreso, el de magistrados de los Estados americanos, en el que estuvieron representados casi todos los tribunales supremos de los países americanos.

El Sr. MacBride pronunció también un discurso en el que se declaró ardiente partidario, entre otras cosas, de la conclusión de convenios regionales de derechos del hombre y de la creación de tribunales regionales especializados en esta materia, por considerarlos como uno de los mejores medios de protección del Imperio de la ley y de las libertades fundamentales.

ESTRASBURGO

Por invitación del secretario general del Consejo de Europa, el secretario general de la Comisión estuvo el 14 de junio en Estrasburgo a fin de examinar con el primero la posibilidad de estrechar todavía más en lo por venir la cooperación entre ambas organizaciones en el campo del derecho.

NIZA

El secretario ejecutivo, Dr. V. M. Kabes, representó a la Comisión en el coloquio que la *Asociación pro desarrollo del derecho mundial* organizó en Niza (Francia) del 27 al 30 de mayo sobre « la adaptación de las Naciones Unidas al mundo de hoy ».

En su declaración, el Dr. Kabes abogó en favor del robustecimiento de los órganos actuales de las Naciones Unidas para la protección de los derechos del hombre. Defendió en particular el proyecto de nombrar un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, que podría paliar con eficacia algunas de las deficiencias presentes.

SAN SEBASTIÁN

Del 20 al 26 de junio, el Dr. Héctor Cuadra, funcionario de la Secretaría Internacional de la Comisión, participó en San Sebastián (España) en un seminario internacional de estudio para graduados universitarios de países latinoamericanos. El tema del seminario, organizado por el Servicio Europeo de Universitarios Latinoamericanos que tiene su sede en Friburgo (Suiza), era: « La ética social como condición del desarrollo en la América latina ». El Dr. Cuadra se refirió en particular al « acceso de los países latinoamericanos a los derechos del hombre y a la ética social ». Asistieron al seminario unos sesenta graduados procedentes de diecisiete países, es decir, casi todos los países de la América latina.

SECCIONES NACIONALES

AUSTRIA

Del 24 al 26 de mayo tuvo lugar en Salzburgo (Austria), con el mayor éxito, la reunión anual de la *sección austriaca*. La Comisión estuvo representada

por su vicepresidente, Sr. A. J. M. Van Dal, y por su secretario ejecutivo, acompañado por dos funcionarios de la Secretaría Internacional, la Srta. Cartwright y el Dr. Toth.

Esta reunión, que revistió la forma de conferencia de trabajo, estuvo dedicada al estudio del tema: « El jurista y el Estado de derecho ». En las sesiones de trabajo, las comunicaciones y los debates versaron en particular sobre los asuntos siguientes: « La administración de justicia y el régimen de derecho, problemas de la magistratura y de la abogacía »; « La doctrina y el régimen de derecho », y « El poder ejecutivo y la administración en relación con el régimen de derecho ». Un centenar de juristas participó activamente en estas jornadas de estudio. Se sumaron a la sección austríaca colegas de las secciones *alemana, británica y francesa*.

Eminentes juristas de *Checoslovaquia, Hungría, Rumania y Yugoslavia* aceptaron la invitación de la sección austríaca para que participasen en la conferencia. Estos juristas de la Europa oriental manifestaron vivo deseo por mantener relaciones científicas con sus homólogos del Occidente de Europa. Su presencia en tal reunión de la sección austríaca, brindó la ocasión de celebrar intercambios de opiniones y confrontaciones de ideas, útiles e interesantes al propio tiempo.

CHILE

La *sección chilena* comunica que el gobierno de su país ha puesto en marcha un programa general de renovación de las estructuras jurídicas para dar de nuevo al derecho su carácter dinámico de elemento propulsor del desarrollo económico y social; la sección sigue muy de cerca y con la atención más intensa esta interesante evolución.

FRANCIA

El secretario general, el secretario ejecutivo y el Sr. Robert Kellerson, funcionario de la Secretaría Internacional, asistieron a la reunión anual que *Libre Justice*, sección francesa de la Comisión, celebró en París los días 3 y 4 de julio. Rasgo distintivo, la reunión coincidió esta vez con el décimo aniversario de la fundación de la entidad. Con este motivo se amplió considerablemente el alcance habitual de la asamblea, y juristas de ocho países se congregaron en París a fin de participar en esta importante conmemoración: Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos, Reino Unido y Suiza.

El tema objeto de examen fue: « La difamación en la prensa y por los nuevos medios de expresión del pensamiento ». Las memorias presentadas al respecto por los ponentes británicos y franceses dieron pie para debates extremadamente fructíferos, que pusieron de relieve las dificultades y las lagunas de las legislaciones actuales, así como la necesidad de crear nuevas estructuras legales de carácter internacional en vista de la rapidez del progreso técnico.

Como resultado de los debates, la asamblea hizo constar su deseo de que la Comisión Internacional de Juristas tome la iniciativa de crear una comisión encargada de elaborar un *convenio internacional de la prensa escrita, hablada y televisada* que tenga por fin los objetivos siguientes:

NOTICIAS

Definir las imputaciones relacionadas con la vida privada que sean constitutivas del delito de difamación o que den lugar a una falta merecedora de reparación;

Instituir un sistema de sanciones civiles o penales destinadas a reprimir la publicación de informaciones sobre la vida privada que no estén justificadas por las necesidades legítimas de la información y por el derecho del público a ser informado;

Preparar un código deontológico y un estatuto de los periodistas que responda a las necesidades de la información moderna;

Instituir en el plano internacional un consejo superior de prensa y preparar la conclusión de un convenio mundial de televisión que corresponda a las prácticas cada vez más generalizadas que siguen las editoras de periódicos y las redes mundiales de emisoras.

Los actos conmemorativos del décimo aniversario de la fundación de *Libre Justice* fueron clausurados por una recepción ofrecida por la Comisión.

INDIA

En el número anterior del *Boletín* hicimos ya referencia al nombramiento, por la *Comisión India de Juristas*, sección nacional de la Comisión, de un comité de encuesta sobre los problemas causados por el éxodo de minorías del Paquistán Oriental, así como a la publicación de su informe. La sección india comunica que, entre otras actividades, ha organizado recientemente un seminario sobre « El poder ejecutivo y la policía » y que tiene el propósito de organizar seminarios análogos en un porvenir próximo, así como editar toda una serie de publicaciones.

La sección india comunica además que la subsección del *Estado de Mysore* celebró en mayo pasado un seminario sobre « La enseñanza del derecho en la India ».

IRÁN

Si bien no es una de sus secciones nacionales, la Comisión ha seguido siempre con el más vivo interés y con la mayor simpatía las actividades de la *Asociación de Juristas Iranios*, cuya labor es una aportación valiosa al combate empeñado por los juristas para defender y difundir los principios del régimen de derecho. Conviene señalar al respecto la dinámica campaña realizada por dicha Asociación con la publicación de múltiples artículos, con la serie de conferencias pronunciadas por su secretario general y, hace poco tiempo, con las charlas transmitidas por Radio Irán sobre « Los principios del régimen de derecho » (en persa, *Hokumate ghanoun*). Los textos de estas emisiones, que se recogerán en un volumen, verán la luz hacia fines de año.

El Comité Director de la Asociación se reunió en junio y eligió de nuevo al Sr. P. Kazemi para el cargo de secretario general.

PERÚ

La Comisión Internacional de Juristas celebra sobremanera que el Sr. *Máximo Cisneros*, presidente de la *sección peruana*, haya sido nombrado

presidente de la Federación Interamericana de Abogados que agrupa a todas las asociaciones de letrados de la América latina. El Sr. Cisneros presidió el III Comité del Congreso Internacional de Río de Janeiro, patrocinado por la Comisión. Este merecido honor que se tributa al Sr. Cisneros es un homenaje rendido a la sección peruana en su conjunto.

REINO UNIDO

Justice, sección británica de la Comisión, celebró su asamblea general anual el 29 de junio de 1965. Su memoria anual, publicada en esta ocasión, pone de manifiesto la intensa actividad desplegada por esta sección. Destaca entre las principales labores realizadas en el curso del ejercicio pasado la publicación por la editorial Stevens del informe del grupo de trabajo nombrado conjuntamente por *Justice* y la sección británica del Instituto Internacional de la Prensa para estudiar la cuestión: « La prensa y el derecho ».

La sección británica ha creado también otros comités para examinar problemas o asuntos concretos, entre ellos los procesos entablados para el resarcimiento de daños personales o las demandas formuladas contra los miembros de las profesiones jurídicas. La sección ha preparado y comunicado a la Comisión Real de Asuntos Sindicales y a los comités sobre asistencia jurídica en las causas penales informes sobre los problemas examinados; ha transmitido también recomendaciones a la Comisión de Reforma Legislativa y a la Comisión de Reforma del Derecho Penal relacionado con las normas aplicables a la práctica de las pruebas.

La sección tiene ahora el propósito de efectuar una serie de estudios a fondo sobre la eficacia de los procedimientos de recurso individuales contra los abogados en caso de incompetencia o negligencia profesional, sobre la eficacia del sistema actual de administración de justicia, con la mira de mejorarla, y sobre la utilidad de las vías de recurso que están en la actualidad al alcance de las personas lesionadas a causa de los defectos del sistema.

En junio de 1965 la sección británica estaba formada por 1.680 miembros.

NACIONES UNIDAS

YUGOSLAVIA

El Dr. J. Toth, funcionario de la Secretaría Internacional de la Comisión, representó a ésta en el *seminario anual de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos*, que tuvo lugar en el año actual en Liubliana (Yugoslavia) del 8 al 22 de junio. El tema concreto de los debates fue en esta ocasión: « Problemas planteados en materia de derechos humanos en un Estado multinacional ». El Dr. Toth, que intervino en las discusiones en nombre de la Comisión, subrayó la importancia de las conclusiones de la Conferencia de Bangkok, sobre todo de las relacionadas con los asuntos tratados en este seminario de las Naciones Unidas. El Dr. Toth aprovechó también la oportunidad para establecer valiosas relaciones con los círculos jurídicos de Belgrado, Liubliana y Zagreb.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

En su calidad de organización reconocida como entidad consultiva, la Comisión ha participado en el 39.º periodo de sesiones del *Consejo Económico y Social* de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra a partir de principios de julio.

El 9 de julio, el Sr. L. G. Weeramantry, funcionario de la Secretaría Internacional, hizo uso de la palabra, en nombre de la Comisión, ante el Consejo. Refiriéndose a la propuesta en favor de nombrar un alto comisionado para los derechos humanos, expuso el parecer de la Comisión al respecto, a saber, que una iniciativa de esta índole, no sólo intensificaría el respeto por los derechos del hombre en todo el mundo, sino que acrecentaría además la eficacia de la actividad desplegada por las Naciones Unidas en esta esfera.

Refiriéndose también, en el curso de su intervención, al nuevo Instituto de Formación Profesional e Investigaciones de las Naciones Unidas, el Sr. Weeramantry manifestó que, a juicio de la Comisión, este Instituto es una de las aportaciones más importantes de las Naciones Unidas para coordinar e impulsar las actividades internacionales en la esfera intelectual, y que la Comisión le prestará su más completo apoyo y concurso.

Varias han sido las delegaciones que se han referido, en el curso del reciente periodo de sesiones del Consejo Económico y Social, a la posibilidad de nombrar un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

ÍNDICE

Transición pacífica hacia la monarquía constitucional en el Afganistán	1
La nueva experiencia en Chile	9
España, desde el último Informe de la Comisión	15
La evolución del sistema jurídico rumano	27
El régimen de partido único en Tanzania	34
Debate sobre una nueva Constitución soviética	46
Fallecimiento del Sr. Edward S. Kozera.	50
Noticias de la Comisión Internacional de Juristas	51

PUBLICACIONES RECIENTES
DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen VI, núm. 1 (verano, 1965): Aspectos jurídicos de las libertades civiles en los Estados Unidos y la Ley de Libertades Civiles de 1964 (Parte III); Orientaciones del nuevo Derecho Penal soviético; Reciente legislación retroactiva en Ceilán; La « justicia popular » china en el período post-constitucional Presentación del Proyecto de Convención centroamericana sobre Derechos Humanos y su respectiva Corte; Documento: Confrontación sistemática de los instrumentos para la protección de los derechos humanos en el plano regional: proyecto de convención centroamericana, proyecto de convención interamericana y Convención europea.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 22 (abril 1965): Fallecimiento del Dr. J. B. Danquah, Q.C.; Conferencia de Bangkok; Aspectos del Imperio de la Ley en Alemania del Este, Ceilán, Ecuador, Gran Bretaña, Honduras, Marruecos y Sudáfrica; Noticias de la Comisión.

ESTUDIOS ESPECIALES

South African Incident: The Ganyile Case (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno sudafricano. Al publicar este informe, la Comisión quiere recordar a sus lectores la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

El Imperio de la Ley en Cuba (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el derecho penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos de la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte consta de declaraciones de testigos.

El Imperio de la Ley en España (diciembre, 1962): Contiene capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y los colegios de abogados, la defensa del régimen, la represión de los delitos políticos y apéndices.

Informe sobre los sucesos ocurridos en Panamá del 9 al 12 de enero de 1964 (mayo, 1964): Un informe del Comité de Encuesta designado por la Comisión Internacional de Juristas.

“ Regional Conference on Legal Education ”: Informe sobre las deliberaciones de la Conferencia regional sobre Educación jurídica; Singapur (en inglés).

Executive Action and the Rule of Law: Informe sobre los debates del Congreso Internacional de Juristas de Río de Janeiro, Brasil, celebrado en diciembre de 1962 (en inglés).

The Dynamic Aspects of the Rule of Law in the Modern Age: Informe completo sobre los trabajos y conclusiones de la Conferencia de Juristas del Sudeste asiático y del Pacífico celebrada en Bangkok, Tailandia, del 15 al 19 de febrero de 1965 (en inglés y francés).

Los aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna: Versión abreviada del informe sobre la Conferencia de Bangkok de febrero de 1965, preparada especialmente para los países de habla española.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRENTA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA